

La literatura jurídica católica en la Argentina al promediar el Siglo XX

por

Alberto David Leiva
(UCA-CONICET)

SUMARIO: I. Objeto de la cuestión. II. El tratamiento de la cuestión social y la difusión del pensamiento de Pío XII. III. La dilucidación de un grave problema de derecho público: La actitud de los católicos argentinos frente a la neutralidad. IV. El orden internacional para la paz. V. La formación de la clase política virtuosa como modo de buscar el bien común. VI. La impugnación de las teorías kelsenianas. VII. El ejemplo de la constitución irlandesa. VIII. La Necesidad de incluir el orden cristiano en el régimen constitucional argentino. IX. Comparación de los postulados católicos con las disposiciones de la constitución de 1949. X. La concepción constitucional del Padre Cayetano Bruno. XI. La Revolución Libertadora y su saga en los años sesenta.

I. Objeto de la cuestión.

Se ha investigado en el pasado la incidencia del pensamiento y actuación de los católicos en la vida política y social de la República, pero es todavía incipiente el conocimiento histórico jurídico de su contribución a la elaboración del pensamiento jurídico nacional.

La expresión “literatura jurídica” que en adelante utilizaré, alude a todo escrito –no sólo libros- compuesto con un propósito jurídico, considerado con independencia de su extensión y de su valor doctrinario, y sin entrar a calificar su efectiva incidencia posterior en los textos legislativos, o en el campo de la ciencia jurídica¹.

¹ No es esta por consiguiente una historia del orden normativo, ni de la doctrina; sino un aporte a la historia de la cultura jurídica, formulado con la pretensión de contribuir desde un nuevo punto de vista al conocimiento del pensamiento jurídico católico en la Argentina del siglo pasado.

Considero que estos escritos comparten, de manera incuestionable, la categoría testimonial con innumerables manifestaciones de la vida del Derecho, y que contribuyen a aumentar el elenco de fuentes disponibles para el estudio de nuestra historia jurídica.

Muchas veces, estos trabajos son simples artículos de publicaciones periódicas² y hasta de diarios. Sin dejar de publicar libros, sus autores prefirieron expresarse, deliberada y definitivamente, en revistas y periódicos continentales de una labor que, en muchos casos intencionalmente, no llegó nunca al libro porque sus autores buscaron difundir sus concepciones de modo más dinámico a todos los componentes del cuerpo social.

Dicho esto sin descartar el hecho de que muchas veces –no siempre– los autores se expresan por ese medio, por la simple razón de que no han tenido otra cátedra ni tribuna disponible. Estos artículos, así considerados, son una especie dentro de la literatura jurídica³.

Valen estas aclaraciones previas por cuanto, en el devenir histórico, la ciencia jurídica y el libro, hasta llegar al siglo XX, fueron cargándose mutuamente de prestigio y llegaron las cosas a un punto en que, al jurista de nuestros días le cuesta mucho esfuerzo imaginar al Derecho fuera de las páginas de un libro; tanto

² Ese conjunto de impresos de aparición periódica podría clasificarse por categorías diversas, al margen de su periodicidad. Por género, a saber, los destinados a la familia, a los jóvenes, los niños, la mujer o los que se ubican como informativos, o los que son sociales, políticos, educacionales. Están también las publicaciones teológicas, las eclesiásticas, las correspondientes a organismos oficiales de la Iglesia, de caridad o patrocinadas por asociaciones independientes de laicos. Conf. Néstor Tomás Auza. *Revistas culturales de orientación católica en el siglo XX en Argentina*. En Instituto de Historia de la Iglesia. Facultad de Teología. Universidad de Navarra, Anuario de Historia de la Iglesia 2000, Vol. IX, p. 331.

³ En una primera aproximación podríamos considerar que se trata de escritos que no siempre están llamados a producir derecho de un modo directo, y que el género está constituido por cualquier testimonio intencional del “mundo del derecho” donde por lo general se reflejan, de modo más o menos completo, las vivencias jurídicas colectivas.

que casi no puede concebir una doctrina que no se de a conocer por ese medio.

Fue la acentuada especialización, que comenzó a desarrollarse precisamente durante la primera década del siglo XX, el factor que llevó a los hombres de derecho a un conocimiento condicionado de esta literatura. El jurista contemporáneo terminó por identificar continente y contenido; circunscribiendo por lo general su contacto con la doctrina, en principio a los tratados y complementariamente a los artículos publicados por las revistas jurídicas⁴.

Independientemente de que las circunstancias políticas en la última mitad del siglo XIX galvanizaron la opinión católica⁵ cabe destacar que, a su turno, algunos medios de expresión periodística e instituciones de principios del siglo XX, cumplieron también un rol preponderante en la formación de un ambiente propicio para la generación de la literatura jurídica católica.

⁴ Para una historia de esta evolución, véase Alberto David Leiva. *Del periodismo forense a las revistas jurídicas. Un aspecto en la evolución de la literatura jurídica argentina*. En La Revista Jurídica en la Cultura Contemporánea. Buenos Aires, 1997.

⁵ No debe olvidarse la existencia de numerosos enfrentamientos previos con el catolicismo, motivados por la política reformista de los gobiernos de los últimos años del siglo XIX. En esta historia, jalonada por hechos detonantes, podría citarse varios hitos: el levantamiento producido en Santa Fe en 1868 contra la política liberal del gobernador Nicasio Oroño que instauró el matrimonio civil y pensaba eliminar el control eclesiástico sobre los cementerios. La aparición de *El Católico*, periódico inscripto en la línea del Syllabus y de la encíclica *Quanta Cura* de Pío IX, cuya publicación comenzó a apoyar la iglesia porteña a principios de la década de 1870. El duro enfrentamiento entre católicos y “librepensadores” en la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, producido en 1871. En 1875 una manifestación anticatólica incendió la iglesia del Salvador como parte de las protestas contra la entrega de los templos de La Merced y San Ignacio a la Compañía de Jesús. La gobernación de Juárez Celman, en Córdoba, tuvo fuertes tensiones con el obispado. En 1882, con motivo del Congreso Pedagógico, aumentaron los enfrentamientos entre los dos bandos. En 1884 se sancionó la Ley de Educación Común, que provocó la expulsión del Nuncio y la ruptura de relaciones con el Vaticano, mientras un grupo de católicos, liderados por José Manuel Estrada y Pedro Goyena, organizó la Unión Católica para oponerse las leyes laicas y las medidas de secularización que implementaba crecientemente el positivismo gobernante.

Si bien no parece haber existido en las primeras épocas del siglo pasado una institución que generara en su seno una doctrina particular, cabe recordar que en el mes de julio de 1909 fue creada en forma oficial la Liga Social Argentina⁶, institución puramente laica con propósitos sociales y económicos, proyectada por Emilio Lamarca como una “gran escuela libre y general de educación progresiva, social y apologética, de los católicos argentinos”. Para llevar adelante sus propósitos, la Liga debía valerse de la propaganda oral y de publicaciones. El Doctor Lamarca reclutó sus primeros colaboradores entre los integrantes del antiguo grupo de la Asociación Católica de Buenos Aires y la Unión Católica, de los Círculos Católicos de Obreros fundados años antes por el P. Federico Grote y de la Liga Democrática Cristiana. En diciembre de 1911 comenzó la publicación de *Semana Social*, el periódico de la Liga Social que aparecería ininterrumpidamente hasta 1920.

Muy poco después, ya en 1914, un grupo de jóvenes – preocupados por superar el positivismo reinante en la educación oficial- crea en el seno del Ateneo Hispanoamericano (futuro Museo Social Argentino) la Sección de Estudiantes Universitarios. En 1915 lo integraban Francisco de Aparicio, Carmelo Bonet, Gabriel del Mazo y Lidia Peradotto y, bajo la presidencia de Tomás Darío Casares, comenzaron a publicar la revista *Ideas* en la que se reflejaba una nueva actitud frente a la cultura y la política⁷.

⁶ El directorio estaba compuesto por: doctor Emilio Lamarca (presidente), doctor Juan M. Garro (vicepresidente 1°), doctor Santiago O' Farrell (vicepresidente 2°), Monsres. Luis Duprat y Miguel de Andrea, dres. Apolonario Casabal, Bernardino Bilbao, Angel S. Pizarro, Héctor Lafaille, Bartolomé Cardoso, Enrique Prack, Alejandro Calvo, Mario Gorostazu, Félix Ortiz San Pelayo, Miguel Kenny y Santiago Bowen, Ing. Alejandro Bunge (vocales), doctor Nicanor G. de Nevares (tesorero), Pbro. doctor Gustavo J. Franceschi (secretario general).

⁷ Integraban además el grupo, luego conocido como la generación del novecientos o “los novecentistas” o “Colegio Novecentista” Alejandro Korn, Coriolano Alberini, Ventura Pessolano, Carlos Sáenz, César Pico, Vicente Sierra y Julio Irazusta, entre otros. En 1917, el grupo se independizó, adoptando primero el nombre de “Ateneo de Estudiantes Universitarios” y, posteriormente, el de “Ateneo Universitario”. Ya netamente dentro del movimiento de renovación católica, ese mismo año se crea el Ateneo Social de la Juventud,

Aunque aquellos años iniciales fueron pródigos en esfuerzo, pronto comenzaría a dar sus frutos una nueva generación de intelectuales católicos. En 1918 Casares obtuvo su grado de Doctor en Jurisprudencia, publicando su tesis⁸ al año siguiente, y en 1919 hizo lo propio Faustino J. Legón, con una tesis sobre el ejercicio del Patronato, que vio la luz en 1920⁹ y que, por su planteo valiente y rigurosamente científico, pronto se convirtió en un libro de obligada consulta para quienes necesitaran acercarse a la comprensión del tema. Pocos meses después, siguiendo los lineamientos de la doctrina social de la Iglesia aparecía, ya en 1921, la tesis sobre Los derechos proletarios, de Adolfo Korn Villafañe¹⁰.

Por la misma época aparecía en dos volúmenes uno de los textos de estudio más frecuentados por los estudiantes universitarios durante casi medio siglo. La obra, a la que siguieron otras, se ceñía a la explicación de la parte general del Derecho Civil, en base a los apuntes¹¹ tomados en el curso de las conferencias de clase del joven profesor Héctor Lafaille; quien se desempeñaba como

fundado entre otros por Tomás D. Casares, Octavio Pico Estrada y Atilio Dell' Oro Maini; con quien Casares trabajaba activamente en el Centro Estudiantes de Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. De aquella época data *El Maximalismo, I: el gran ensayo*. En Publicaciones del Colegio Novecentista, cuaderno n° 7, 1919, obra de Tomás Darío Casares.

⁸ *La Religión y el Estado*. Publicaciones del Colegio Novecentista Buenos Aires, 1919. Aunque la obra se inscribe en la línea apologética característica de las obras de los católicos argentinos del siglo XIX, como Tristán Achával Rodríguez, José Manuel Estrada, y Pedro Goyena y Emilio Lamarca, ya se percibe en ella la influencia del pensamiento de Santo Tomás de Aquino.

⁹ Faustino J. Legón *Doctrina y ejercicio del patronato nacional*. Buenos Aires, 1920.

¹⁰ Adolfo Korn Villafañe. *Los derechos proletarios*. Buenos Aires, 1921.

¹¹ Sobre la historia de los apuntes de clase en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires véase Alberto David Leiva. *Aprendizaje jurídico y entrenamiento profesional (siglos XVIII a XX)*. Buenos Aires, 1996.

profesor en la Facultad de Derecho¹² y también en Universidad Católica de Buenos Aires¹³.

La primera Universidad Católica comenzó a funcionar en 1910 con la instalación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, bajo el rectorado primero de Monseñor Duprat y luego de Monseñor De Andrea. En la Facultad de Derecho, donde se destacaba la figura de Lafaille, se enseñaba las mismas materias que en la Universidad de Buenos Aires, más Apologética, Filosofía y Derecho Público Eclesiástico. Existió durante 10 años, hasta 1920, en que cerró sus puertas al no conseguirse la sanción de una ley que reconociera la validez de sus títulos. Entre sus poquísimos egresados se contaron Atilio Dell Oro Maini¹⁴, Rosendo E. Michans¹⁵ y Pedro I. Benvenuto¹⁶.

Cabe destacar que, en buena medida, esto se vio acompañado por la existencia de los Cursos de Cultura Católica, creados a fines

¹² En agosto de 1917, el profesor Héctor Lafaille proponía los siguientes temas para la realización de las futuras tesis en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: Las fuentes del código civil. El comentario y la enseñanza del código, Protección a los incapaces, La prenda común, El abuso del derecho, la teoría de la culpa. La prodigalidad, El daño moral, Régimen de las fundaciones. Conf. Museo y Archivo Histórico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Legajo personal de Héctor Lafaille.

¹³ Héctor Lafaille. Apuntes de Derecho Civil I a base de notas tomadas durante las conferencias pronunciadas por el Dr... en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacional y Católica de Buenos Aires por sus alumnos Eduardo Busso y Horacio A. Morixe. 2 Volúmenes. Buenos Aires, 1921.

¹⁴ Con el correr de los años, Atilio dell Oro Maini tuvo decisiva actuación a la hora de creación de las universidades particulares que comenzaron a instalarse en la república en la segunda mitad del siglo XX. Siendo ministro de Educación, fue el autor del famoso artículo 28 del decreto-ley 6.403 de 1955 que autorizaba la creación de Universidades “libres”.

¹⁵ Rosendo E. Michans fue un distinguido escribano e historiador.

¹⁶ Pedro I. Benvenuto fue un destacado jurista y educador, primer Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Salvador, que intentó en dos oportunidades obtener la matriculación como abogado con resultado negativo: el 15 de marzo de 1929 (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 154 p. 119) y 28 de abril de 1949 (conf. C.S.J.N. Fallos: 213 p. 443).

de 1921 por un grupo de jóvenes católicos¹⁷ que buscaba superar el laicismo imperante en la Universidad argentina¹⁸. Allí hallaron su tribuna y a la vez completaron su formación destacados juristas argentinos. No todos los concurrentes a los Cursos transitaban los años juveniles, algunos inclusive ya eran en su tiempo figuras de gran experiencia, que se integraron al grupo precedidos por su fama¹⁹. Hubo entre ellos inspiradores y recreadores, pero todos

¹⁷ [Atilio Dell' Oro Maini](#), [Tomás D. Casares](#), Juan A. Bourdieu, Eduardo Saubidet Bilbao, [Rafael Ayerza](#) y [Samuel W. Medrano](#). [Faustino J. Legón](#), Uriel O' Farrell y Octavio M. Pico Estrada, entre otros. Tuvieron su primera sede en la calle Alsina 553, frente al paredón de la iglesia de San Ignacio, en el local donde se encontraba la biblioteca del Doctor [Emilio Lamarca](#) y funcionaba la Liga Social Argentina. La primera Comisión Directiva estuvo compuesta por Rafael Ayerza, Juan Antonio Bourdieu, Tomás D. Casares, Atilio Dell' Oro Maini, Faustino J. Legón, Samuel W. Medrano, Uriel O' Farrell, Octavio Pico Estrada y Eduardo Saubidet Bilbao. Los cursos comenzaron el 21 de agosto de 1922 con el generoso patrocinio de Joaquín S. de Anchorena, [Rómulo Ayerza](#), Bernardino Bilbao, Fernando Bourdieu, [Juan F. Cafferata](#), [Tomás R. Cullen](#), Ángel Estrada (hijo) y [Santiago G. O' Farrell](#). Los primeros profesores fueron tres sacerdotes: José Ubach, S.J., de Filosofía; [Serafín Protin, O.A.A.](#), de Historia de la Iglesia, y Vicente Sauras, S.J., de Sagradas Escrituras. Los alumnos fundadores fueron: Julio V. Azpilicueta, Lorenzo Amaya, Dimas Antuña, Rafael Ayerza, Isaac Ayerza, Luis Ayerza, Eduardo Attwell de Veiga, [Jorge Attwell de Veiga](#), Pascual Baldessari, Héctor Bidart Malbrán, Juan A. Bourdieu, Miguel A. Camino, Eduardo Carranza, Tomás D. Casares, Juan J. Costa, Atilio Dell' Oro Maini, Manuel da Palma, Luis Dardanelli Pocard, Isidoro García Santillán, Juan Gogeoascochea, Manuel González Pocard, Felipe H. Haded, Raúl Kuchireck, J. A. Jorge Mayol, Samuel W. Medrano, Carlos E. Méndez, Mario Mendióroz, Félix D. Molinas, Adolfo Mujica, Juan J. Murtagh, Uriel O' Farrell, Manuel V. Ordóñez, Ernesto Padilla (hijo), Julio Padilla, [César E. Pico](#), Alfonso Pocard, Carlos A. Sáenz, José M. Samperio, Eurogio Sanz, Eduardo Saubidet Bilbao, Ambrosio E. Solari, José R. Torello y Raúl Zavalía Lagos

¹⁸ Se comentaban entre otras las obras de los clásicos griegos, los padres y doctores de la Iglesia, [Maritain](#), [Garrigou – Lagrange](#), [Gilsoon](#), Gillet, Fumet, Del Prado, [Boyer](#), Gemelli, Hugon, entre los contemporáneos, y muy especialmente a Santo Tomás de Aquino.

¹⁹ También se incorporaron a los cursos Manuel Moyano, Emilio J. Lamarca, Celestino J. Marcó y Ernesto E. Padilla, cuya militancia católica databa de mucho tiempo antes. Siendo bastante joven, Emilio J. Lamarca había participado en 1883 en la fundación de la Asociación Católica de Buenos Aires que

contribuyeron durante décadas a crear un ambiente propicio para la exposición de una doctrina jurídica que, como nueva expresión del catolicismo argentino, se presentaba como una alternativa al positivismo²⁰.

conformaban entre otros Tristán Achával Rodríguez, Apolinario Casabal, José Manuel Estrada, Pedro Goyena, Manuel D. Pizarro, Alejo de Nevares, Santiago O' Farrell y Luis y Francisco Repeto. El objetivo de esta asociación era la de oponerse desde la prensa y la arena política al positivismo anticatólico del gobierno de Julio Argentino Roca. Cuando ese mismo año, el Poder Ejecutivo Nacional, a través de su ministro de Educación, Doctor Eduardo Wilde, envió al Congreso el proyecto de ley de instrucción pública, excluyendo la enseñanza religiosa, la Asociación Católica lo combatió con todas sus fuerzas y sus miembros comenzaron a ser perseguidos con toda ferocidad por el gobierno. En esa lucha desigual, José Manuel Estrada y Emilio Lamarca fueron separados de sus cátedras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

²⁰ En los Cursos de Cultura Católica estuvieron siempre presentes los temas jurídicos. En 1924 el Doctor Francisco Durá dictó tres clases especiales sobre "Derecho Público Eclesiástico" sobre el problema del exequatur y la retención de bulas, breves y rescriptos pontificios por el Estado argentino, y al año siguiente trató el tema de las "Relaciones entre la Iglesia y el Estado argentino". Ambas conferencias fueron publicadas por los Cursos en 1927 bajo el título de Iglesia y Estado. En 1927 Un grupo de ex alumnos del Colegio de Lasalle (Garciaarena, de Lara y Anzoátegui) pidió a los Cursos la organización de un ciclo de conferencias sobre los problemas de los católicos en el orden religioso, intelectual, político y social que estuvieron a cargo de Dell' Oro Maini, Casares, Bourdieu, José Pagés y Legón. A mediados de 1931 el Doctor Tomás D. Casares comenzó a dictar, en el ámbito de la Sección Universitaria, la cátedra de "Teoría General del Derecho"; y enseguida se abrieron "Socialismo" por el Doctor César E. Pico e "Interpretación de la ley" por el Doctor Manuel V. Ordóñez. Al año siguiente Casares dictó clases sobre "La justicia y su objeto propio", "La justicia y su fin" y "La plenitud de la justicia". En 1933 se recibió la visita del profesor Gino Arias, rector de la Facultad de Derecho de la Universidad de Florencia, quien dictó una conferencia sobre "Las relaciones de la política y la economía con la filosofía de Santo Tomás de Aquino". En 1934 Samuel W. Medrano habló sobre "La enseñanza en los concordatos" y el Doctor Héctor Lafaille sobre "La moral y la reforma del Código Civil". Durante 1935 comenzaron las clases de apoyo para el ingreso a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, dictando cursos de "Filosofía" los doctores César E. Pico y Tomás D. Casares, y de "Historia" por el Doctor Samuel W. Medrano. En La Plata Jorge H. Attwell de Veyga trató "El concepto de justicia". Finalmente, el Doctor Tomás D. Casares, en base a las clases dictadas entre 1931 y 1932, editó "La justicia y el derecho", su célebre obra después reeditada varias veces a lo largo

Las dos primeras décadas del siglo fueron importantes en la conformación de la posición católica respecto de numerosos temas jurídicos y políticos. Con la recepción del tomismo, comenzó a perder vigencia monopólica el liberalismo que había sido común a la mentalidad jurídica de los pioneros del catolicismo argentino; recibiendo nueva formulación la antigua concepción de que, así como lo temporal debe estar subordinado al orden eterno, debe igualmente existir en todo orden temporal una necesaria subordinación de lo jurídico a lo moral.

La década del 30 constituyó una etapa de crítica y superación del Positivismo, con la consolidación de su pensamiento a través del libro, del ejercicio de la cátedra universitaria y del periodismo.

En 1930, bajo la dirección de Atilio Dell'Oro Maini, un grupo de intelectuales y artistas católicos, integrado por Juan Antonio Spotorno, Ignacio B. Anzoátegui, Cesar E. Pico, Ernesto Palacio, Tomás de Lara, Miguel Mendióroz, Osvaldo H. Dondo, Miguel A. Etcheverrigaray, Rafael Jijena Sánchez, A. Prebisch, E. Aguirre, V. Delhez y E. Gallo Argerich resolvió editar una revista mensual a la que denominó Número, que vio la luz en Buenos Aires el 1 de enero de 1930.

del siglo. Entre los primeros alumnos de la Escuela de Filosofía en 1936 figuraban Mario Amadeo, José M. de Estrada, Juan C. Goyeneche, Agustín García Santillán, Abelardo Rossi, Benito Raffo Magnasco, Gastón Terán, Juan Casaubon, Francisco Trusso, Máximo Etchecopar, Mario Buschiazzo y el Hermano marista Septimio Walsh. Durante 1937 se dieron los cursos de: "Derecho natural" (P. Saboia de Medeiros, S.J.), "Concordatos" (Doctor Atilio Dell'Oro Maini) y "Teoría de la ley" (Doctor Tomás D. Casares). Al año siguiente el Doctor Manuel Río conferenció sobre "La filosofía de lo jurídico en el idealismo crítico (Stamler) y en la filosofía cristiana". Durante 1939, el profesor adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Doctor Rafael Pividal, dictó "Introducción al Derecho". Hacia fines de 1940, con el auspicio de la Corporación de Abogados Católicos "San Alfonso María de Ligorio", el Pbro. Doctor José F. Bozzo expuso sobre "La naturaleza jurídica de la Iglesia", "Los poderes de la Iglesia", "Las relaciones entre la Iglesia y el Estado" y "Derecho concordatorio". En el año 1947 con el auspicio de los Cursos, Fr. Manuel Suárez, O.P dictó en la sede del Instituto de Cultura Religiosa Superior "Las bases tradicionales del derecho internacional".

Fue su Director Julio Fingerit. Actuaron como secretarios en primer término Tomás de Lara e Ignacio Anzoátegui, después Mario Mendióroz, y finalmente Osvaldo Horacio Dondo. Administrador fue José G. Garrido y trabajaron en la redacción: Emiliano Aguirre, Dimas Antuña, Juan Antonio Spotorno, Héctor Basaldua, Tomás D. Casares, Rómulo D. Carbia, Víctor Deles, Osvaldo H. Dondo, Miguel Angel Etcheverrigaray, Manuel Galvez, José M. Garcarena, Rafael Jijena Sánchez, Mario Mendioroz, Carlos Mendioroz, Emiliano Mac Donagh, Ernesto Palacio, Alberto Prebisch, Cesar E. Pico y Carlos A. Sáenz.

En ese año 30, marcado por el desasosiego político, daba los lineamientos jurídicos de la revista un artículo de Tomás D. Casares, en el que el futuro Ministro de la Corte declaraba que “A través del derecho las libertades civiles se subordinan al deber moral. Soy acreedor a libertades civiles y a libertades políticas en la medida en que me sean necesarias para el cumplimiento de los deberes que me impone mi condición esencial y las circunstancias en que me toque vivir”²¹.

Ese mismo año 1930 se publicó el último Número, figurando como redactores Emiliano Aguirre, Nimio de Anquin, Dimas Antuña, Juan Antonio, J. A. Ballester Peña, Héctor Basaldúa, Francisco Luis Bernardez, Rómulo D. Carbia, Víctor Dehez, José A. Días Soto, Francisco Durá, M. A. Etcheverrigaray, Jacobo Fijman, Rafael Jijena Sánchez, Carlos Mendioroz, Emiliano Mc. Donagh, Rodolfo Martínez Espinosa, Ernesto Palacio, Alberto Prebisch, César E. Pico, Mario Pinto, Manuel Río, Carlos A. Sáenz y Antonio Vallejo. Secretarios Ignacio B. Anzoátegui, Osvaldo Horacio Dondo y Mario Mendioroz. La publicación, que –en clara alusión a las palabras del evangelio- había encabezado sus páginas con la frase “sí, sí; no, no”, anunciaba con optimismo: “Las próximas ediciones de esta revista serán oportunamente anunciadas”.

Pese a la buena calidad del trabajo, la breve experiencia de Número parece haber influido más entre sus redactores que en el público lector.

²¹ Tomás D. Casares. *El orden civil*. En Número 1930, pp. 66/67.

Sin duda fue durante los siguientes diez años –y hasta promediar el siglo XX- cuando, por obra de una reflexión jurídica particularmente atenta a la sensibilidad de la época, se pusieron de manifiesto con mayor énfasis sus proyectos y sus logros, tanto en el terreno doctrinario como en el campo del derecho positivo, haciendo sentir su presencia en los estrados judiciales, en la función pública y en la docencia al poner en todos los casos énfasis en el papel de la Justicia como valor orientador en la formulación del orden jurídico .

En julio de 1942 comenzó la publicación de "Ortodoxia"; revista oficial de los Cursos, figurando entre sus colaboradores hasta 1947 personalidades destacadas, como Octavio N. Derisi ²², Nimio de Anquín, Trinidad González, José A. Díaz Soto, Mario Martínez Casas, Manuel Moledo, Manuel Río, Eilhard Schlesinger, Benito Raffo Magnasco, Juan M. Bargalló Cirio, José Emiliano McDonagh, Fernando Garay, Julio Meinvielle, Arturo Sampay, Sixto Terán, Santiago de Estrada, Tomás D. Casares, Carlos Disandro, Osvaldo H. Dondo, Juan R. Sepich, César E. Pico, Carlos Mendióroz, Mario A. Pinto, Juan P. Ramos, Máximo Gómez Forgues, Hipólito J. Paz, Carlos Moyano Llerena y Lorenzo Mascialino.

Las fuentes principales utilizadas en estos y otros escritos de la década, que en adelante citaré, fueron los autores que habían reflexionado en la antigüedad sobre temas políticos y sociales, tales como Aristóteles y Cicerón, o bien historiadores de la Roma imperial, como, por ejemplo, Tito Livio y Salustio. A estas lejanas raíces se añadían, en primer término, las interpretaciones que de las mismas hicieron en su época San Agustín y –muy especialmente- Santo Tomás, mas los aportes originales de estos dos doctores de la Iglesia. Luego venían las contribuciones hechas por el pensamiento

²² El futuro Monseñor Derisi llegó a ser con el tiempo uno de los principales reactivadores del tomismo en Argentina, especialmente en los Cursos y en el Seminario de La Plata, y posteriormente en la Universidad Católica Argentina, desde donde proyectó su influencia por todo el Cono Sur, varios países de América (Perú, México, entre otros) y Europa (Bélgica, Francia, Italia y España). Su labor ha llegado a los más diversos lugares: sus obras aparecieron citadas en trabajos publicados en América, Europa, Filipinas y Australia.

ortodoxo católico del siglo XIX, en especial J. de Maistre, L. G. Bonald, Donoso Cortés y Jaime Balmes, pertenecientes todos al mundo latino y Burke dentro del mundo anglosajón. Más cerca de la época actual, abrevaban en los principales autores hispano-católicos: Marcelino Menéndez y Pelayo, Vázquez de Mella y Ramiro de Maeztu²³. En el ámbito inglés, entre los autores más citados figuraban los católicos G. K. Chesterton, H. Belloc y, especialmente en el caso de Julio Irazusta, el filósofo G. Santayana. En virtud de la obra de los intelectuales de la *Action Francaise*, la influencia francesa, en especial de Charles Maurras²⁴, ocupaba un lugar privilegiado. También fue significativa la incidencia

²³ Uno de los primeros en difundir en Buenos Aires un concepto de la cultura hispánica estrechamente vinculado al catolicismo y la idea de que la hispanidad, como él la designaba, debía ser el principal lazo de unión entre España, las naciones hispanoamericanas y, en particular, la Argentina fue el P. Zacarías de Vizcarra, sacerdote español, muy vinculado a la colectividad española en la Argentina, y activísimo propagador del catolicismo y del tradicionalismo, fue Amigo personal de Ramiro de Maeztu, en ese entonces embajador de España en Argentina (1928-1930). Lo fue también de dos filósofos del derecho: Tomás Casares y Faustino Legón y de César Pico, Juan D. Carulla, Lisardo Zía, Alberto Ezcurra Medrano y los ensayistas Alfonso de Laferrère y Mario Lassaga. Fue profesor de los Cursos de Cultura Católica. También Integró el elenco editorial de la revista *Criterio*, dirigida en 1928 por Atilio Dell' Oro Maini. Fue elegido, junto con el Pbro. Restituto Pruneda, como Asesor y Censor Eclesiástico de la revista con el fin de velar en las cuestiones de fe y moral, de acuerdo con lo acordado con la jerarquía eclesiástica, para dejar a la Iglesia libre de otras responsabilidades que asumía la Sociedad Editorial Surgo. Posteriormente regresó a España.

²⁴ Muy leído por el jurista Juan P. Ramos, los hermanos Rodolfo y Julio Irazusta, Ernesto Palacio, Juan E. Garulla, Bruno Jacovella, Raúl Guillermo Carrizo, y Antonio H. Varela; Maurras, concedía la primacía a la acción política y a la nación, por encima de los principios espirituales, y llegó a declararse agnóstico y positivista, por lo que su pensamiento sólo fue considerado como escritor y pensador político. Mas estrechamente vinculados con la ortodoxia católica, sacerdotes como Julio Meinvielle, Leonardo Castellani, Juan R. Sepich en su primera etapa, Alberto Molas Terán y laicos como José M. de Estrada, Alberto Ezcurra Medrano y César E. Pico, vinculaban la esencia de la nación al catolicismo romano y expusieron un pensamiento predominantemente aristotélico-tomista y afiliado a la doctrina social de la Iglesia.

intelectual de filósofos como H. Berdiaeff, O. Spengler y José Ortega y Gasset.

II. El tratamiento de la cuestión social y la difusión del pensamiento de Pío XII.

Al igual que sus pares en el mundo, los católicos argentinos vieron la llamada “cuestión social”²⁵ a principios del siglo XX, bajo la óptica del catolicismo social surgido en 1891, luego de la Encíclica *Rerum Novarum* del Papa León XIII ²⁶. Partiendo de esa idea, un nuevo mensaje venía a proponer una solución católica a los sufrimientos de la clase obrera.

En un segundo estadio de su evolución, la cuestión social se convirtió en la cuestión de orden económico y social en su conjunto. El egoísmo individualista causó estragos en todos los grupos sociales y repercutió en la esfera total de la vida en sociedad. A la cuestión obrera se agregaron la cuestión agraria, la

²⁵ Conviene recordar que la expresión “cuestión social” procede de fines del siglo XVIII y está ligada a la noción de una perturbación profunda del orden social. Inicialmente esta perturbación fue el pauperismo de la masa de asalariados industriales, como consecuencia de la revolución industrial, hecha bajo el signo del individualismo. En la segunda mitad del siglo XIX el pauperismo parece pasar a un segundo plano, y la preocupación se centra en la situación social del trabajador asalariado. Se despierta en los obreros la conciencia de la situación de clases; se abre paso la teoría de que la razón de las fluctuaciones sociales estriba en la lucha de clases (marxismo) a la vez que nace en los trabajadores la conciencia de que es necesario organizarse sindicalmente. En este estadio, la cuestión social se siente de modo preponderante como “cuestión obrera”. La noción de justicia social se ve limitada a las exigencias de justicia en la relación de trabajo y capital en la industria. Es el problema del salario. De esta manera el problema que constituye el eje de la cuestión social es el problema de la relación entre propiedad (capital) y trabajo asalariado. Conf. Enrique J. Laje S. J. *Iglesia y sociedad humana*. San Miguel, 1989. Pág.110 y siguientes.

²⁶ Autor de otros documentos sociales como *Diuturnum Illud* (29 de junio de 1881, sobre el origen del poder estatal; *Inmortale Dei* (1 de noviembre de 1885) sobre el Estado cristiano; *Libertas praestantissimum* (20 de junio de 1888) contra el liberalismo; *Sapientiae christianae* (10 de enero de 1890) sobre los deberes cívicos de los cristianos.

de la clase media, de la familia y la cuestión feminista. Después de la primera guerra mundial se fue ampliando la responsabilidad, competencia y poder del Estado, surgiendo dos formas extremas de estatismo: El comunismo ruso, que tomó el poder el 7 de noviembre de 1917, y el fascismo que se consolidó en el gobierno de Italia en 1922. El choque entre la concepción individualista del hombre y de la sociedad y su antítesis, la concepción colectivista, trajo como consecuencia una profunda transmutación de valores. En este contexto se inscribe la encíclica *Cuadragésimo Anno* (1931) de Pío XI y el resto de sus documentos sociales en los que también condena al nacionalsocialismo que comenzó a monopolizar la vida política alemana cuando Hitler fue nombrado Canciller del Reich en 1933.

Un artífice del catolicismo social en la Argentina y gran admirador del Pontífice, monseñor Miguel De Andrea se ocupó en aquella época largamente de la propiedad privada y de la justicia social, en los siguientes términos: “¿Cuál es la verdadera doctrina? Dios creó la tierra y la entregó al hombre. Se la confió para que la trabajara y en esa forma obtuviera de ella la satisfacción de todas sus necesidades. Y para ello dotó al hombre de actividad. De esta suerte Dios creó en el hombre una doble propiedad: la propiedad de la tierra y la propiedad del trabajo. El derecho de propiedad es, por lo tanto, ingénito, connatural en el hombre. La cuestión puede surgir acerca de otro punto: al tratar de establecer el emplazamiento de este derecho. ¿Tendrá él su asiento en el individuo o lo tendrá en la colectividad? El derecho de propiedad ¿será personal, es decir, propio de cada hombre, o mas bien social, es decir, propio de la sociedad? La sociología católica afirma que es originariamente personal. En efecto, la tierra con sus fuentes productoras y el hombre con su actividad personal, existieron antes que la sociedad. El Creador, al confiar al hombre la tierra, le dijo: *Subjicite eam*: conquistala, domínala. Para ello te doy lo único que te hace falta: la actividad. El ejercicio de esa actividad se llama trabajo. El trabajo es tu actividad en acción, y como tu actividad eres tú mismo, no hay en ti derecho mas personal que el del trabajo.”

“La Iglesia, según se hace necesario puntualizarlo, ha adoptado oficialmente, respecto de la propiedad, la doctrina formulada por Santo Tomás, tal cual la acabo de recordar. Es la que ha sido autorizada definitivamente por León XIII en la encíclica *Rerum Novarum*, y por Pío XI en la *Quadragesimo Anno*. Las enseñanzas de aquel insuperable doctor están contenidas bajo la denominación de la Suma Teológica. Las citadas encíclicas podrían ser llamadas la Suma Social. De conformidad con sus enseñanzas, la doctrina de la propiedad queda garantida por la mas grande autoridad moral que exista sobre la tierra, y en términos tan claros y categóricos que, según lo expresa el Sumo Pontífice Pío XI, la abolición de la propiedad, lejos de servir los intereses de la clase proletaria, no haría sino comprometerla gravemente. En consecuencia, la estabilidad del orden y la elevación del pueblo no dependen de la abolición, sino, por el contrario, de la multiplicación indefinida de la propiedad.”

“¿Cuál es el dique capaz de contener los avances del orden económico, de esa autocracia tan estrecha en que suele caer el gobierno de la sociedad? Yo no conozco más que uno solo. El de la propiedad individual. La propiedad de la tierra y de los bienes, y la propiedad del trabajo. Mas he aquí lo que contestan los partidarios de la socialización de los bienes: ¿Cómo vosotros, los hombres del Evangelio, predicáis en nombre de Cristo el derecho de propiedad, si precisamente nuestra teoría comunista ha aparecido en el mundo por causa de los abusos de la propiedad?

Y yo les contesto: Sí, hermanos, en esto tenéis razón; el comunismo es la réplica al individualismo. Pero observad que vuestra reacción es provocada, no por la propiedad en sí misma, sino por sus abusos. Y bien, el Evangelio condena con mayor vehemencia y con mayor sanción que vosotros los abusos de la propiedad. El cristianismo inició y consumó la revolución jurídica contra el paganismo, que otorgaba la propiedad el derecho de usar y abusar de ella: *jus utendi et jus abutendi*.”

“La propiedad tiene una función individual y otra social. Por el hecho de ser propietario no se está facultado a hacer lo que se quiere, sino lo que se debe.”

“Al pueblo no le interesan las aventuras de orden estatal o político. El pueblo quiere pan, quiere seguridad de su pan de cada día, y no robado ni recibido de limosna, sino ganado honradamente con el sudor de su frente, y quiere trabajo, pero no defraudado ni vilipendiado por quienes lo cotizan colmo una mercancía y piensan que basta compensarlo con lo indispensable para su conservación, como se hace con la máquina a fin de que no se rompa, o con la bestia para que no se muera de hambre. De ahí nuestro afán por la sanción de leyes que mejoren, dignifiquen y rediman al pueblo, extinguiendo en su seno la miseria, que es el germen mas fecundo de la revolución social.

He ahí la gran aspiración de la Iglesia, proclamada por los grandes pontífices León XIII y Pío XI. Nada de polarizarnos, pues, en extremismos de derecha ni de izquierda, de arriba o de abajo. Nuestra posición, la única auténtica, la señalan la cruz y el Cristo que se dejó clavar en ella por la redención de todos los seres humanos.”

Al finalizar la segunda guerra mundial, buena parte de la mentalidad de los medios directivos católicos se halla propensa a comprender la necesidad de atender la dimensión social, no siendo ajeno a ese cambio el magisterio ejercido por Pío XII. También se advierte que la mayor presencia del trabajo social en los medios obreros, ha potenciado a los movimientos sociales católicos y acelerado el proceso de avance sobre bases mas firmes y, en cierta manera, pasa de las formulaciones doctrinarias a la realización concreta y testimonial con una activa participación en las luchas sociales. Como en períodos anteriores el esfuerzo de las organizaciones comunistas y socialistas por conducir el movimiento obrero, lejos de amilanarlos, constituye un fuerte estímulo para los líderes católicos.

Después de la segunda guerra mundial, la cuestión social sufrió nuevos cambios: la expansión mundial del comunismo, la reconstrucción de Europa y la Democracia Cristiana; el nacimiento a la vida independiente de numerosas naciones que hasta el fin de la guerra habían sido colonias; el problema del subdesarrollo y la expansión de las ideas neosocialistas y neomarxistas.

En la Argentina, varios autores, especialmente Manuel Río, se preocuparon por insertar en el ambiente jurídico argentino la doctrina social de la Iglesia, difundiendo las últimas enseñanzas directas del Papa, que reunía y expresaba en los términos más netos las doctrinas fundamentales del catolicismo social, precisadas sobre todo a partir de León XIII.

“Los pronunciamientos de Pío XII, decía Río, permiten formar sin mayor esfuerzo, un cuerpo de direcciones capitales, así en cuanto a los principios, como a los problemas principales.

“En tales circunstancias, es un obvio deber de los estudiosos en materias sociales, y en especial de los juristas católicos, percibir distintamente las enseñanzas de que se trata, instruir conforme a ellas sus mentes y motivar en sus estímulos la urgente acción, en particular con respecto al referido problema del derecho de propiedad.

En lo que a nosotros atañe, una consideración más cabe agregar. Las enseñanzas de S.S. Pío XII a que venimos aludiendo convienen de tal modo a las mejores direcciones y aspiraciones de nuestra patria argentina, que un análisis desapasionado obliga a ver en ellas la vía por la cual han de salvarse los valores constitutivos de lo mejor de nuestra Nación, para la sólida consecución de los ideales que la suscitaron y sostienen.”

Haciendo gala de gran capacidad de sistematización Manuel Río exponía de la siguiente manera los puntos fundamentales de la enseñanza pontificia sobre la propiedad:

1 – el principio: ha de tenerse como principio que el derecho a la propiedad privada constituye “la sólida base sobre la cual debe apoyarse todo orden económico y social”.

2 – Calidad del derecho de propiedad: el derecho de propiedad constituye un derecho natural; así como también el derecho de transmisión hereditaria de bienes propios

3 – Justificación del derecho de propiedad en relación al hombre individual: Según el derecho cristiano, los títulos originarios que fundamentan el derecho de propiedad son la “ocupación” y el “trabajo”, y Pío XII pone el acento en este último título: “la propiedad privada es, de un modo muy especial, el fruto del

trabajo, el producto de la intensa actividad del hombre, el cual lo adquiere merced a su enérgica voluntad de asegurar y desarrollar por sus esfuerzos su existencia personal y la de su familia, crearse para sí y los suyos un dominio de justa libertad, no sólo en materia económica, sino también en materia política, cultural y religiosa (mensaje radiotelefónico “*Oggi, al compiersi*”, 1° de septiembre de 1944).

4 – Justificación en relación a la civilización y la familia: La propiedad privada asegura al jefe de familia la libertad para poder cumplir con sus deberes. “En la familia la Nación encuentra la raíz natural y fecunda de su grandeza y de su poder. Si la propiedad privada debe conducir al bien de familia, todas las disposiciones públicas, todas aquellas por las cuales el Estado regla su posesión, deben, no sólo hacer posible y mantener esa función –función que, en el orden natural es, bajo ciertos aspectos, superior a toda otra– sino aun perfeccionar cada vez mas su ejercicio. Sería contrario a la naturaleza jactarse como de un progreso de un desarrollo de la sociedad que, por exceso, sea de cargas, sea de ingerencias inmediatas, volviese la propiedad privada vacía de sentido, quitando prácticamente a la familia y a su jefe la libertad de perseguir el fin asignado por Dios al perfeccionamiento de la vida familiar (Mensaje radiotelefónico “*La Solemnità*”, 1° de junio de 1941).

El derecho de propiedad y la personalidad humana: sólo quien rehúsa al hombre la calidad de persona libre puede admitir la posibilidad de que el derecho a la propiedad privada sea sustituido por no se sabe que sistema de seguros o garantías legales de derecho público. “Ojala nunca veamos el día en que, acerca de este punto, una quiebra definitiva llegue a separar los pueblos. De difícil que es ya, el trabajo de unificación del derecho privado se volvería radicalmente imposible. Al mismo tiempo una de las columnas maestras que a través de tantos siglos han sostenido el edificio de nuestra civilización y nuestra unidad en Occidente, cedería, y semejante a la de los templos antiguos, yacería bajo las ruinas amontonadas por su caída”.

5 – Una confirmación *ab absurdo*: se llegó a negar la existencia del derecho de propiedad por el desconocimiento del carácter específicamente humano y por lo tanto espiritual de las relaciones sociales.

6 – Extensión del derecho de propiedad: los bienes de uso y los medios de producción: desvirtuando la influencia marxista, las enseñanzas papales aclaran que el derecho de propiedad se extiende a los dos casos.

7 – Doble función de la propiedad, individual y social: por el espíritu de dios la propiedad tiene una doble función. Tales principios, que valen para toda especie de propiedad, tienen un valor especial en cuanto se refieren a la propiedad de la tierra, fuente primera de vida y de bienestar común.”

8 – Índole fundamental del derecho de propiedad es su pertenencia al derecho privado, no al derecho público. Una posición capital del marxismo y en general del colectivismo consiste en reducir toda la economía y especialmente el derecho de propiedad al derecho público. “La misión del derecho público –dice Río- es servir el derecho privado, no absolverlo”. Por su naturaleza no toda empresa entra en la órbita del derecho público.

9 – trascendencia y sentido de la defensa de la propiedad privada: La Iglesia no pretende sostener el estado actual de cosas como si viese en este la expresión de la voluntad divina, ni proteger por principio al rico, y al plutócrata contra el pobre y el proletario, ni mucho menos. Desde su origen, se ha constituido en tutora del débil oprimido contra la tiranía de los poderosos, ha apoyado siempre las justas reivindicaciones de todas las agrupaciones de trabajadores contra toda iniquidad, cualquiera sea..

10 – Una condición esencial acerca de toda disposición concerniente al régimen de propiedad: El uso adecuado de los bienes materiales por todos los hombres, para la conservación y el desarrollo de sus vidas, conforme a sus personales vocaciones temporal y eterna.

11 – superación de los contrarios extremismos: en la doctrina social cristiana se encuentra una posición a igual distancia de los

dos extremismos igualmente erróneos y perjudiciales, tales como el individualismo agnóstico y liberal y el colectivismo marxista.

12 – censura de las situaciones efectivas determinadas por los extremismos señalados.

13 – la actitud adecuada de los miembros de la Iglesia: los sacerdotes deben exponer los verdaderos principios, y los laicos preocuparse por su aplicación.

También el Papa Pío XII dejó enunciadas las direcciones prácticas esenciales para obtener esos resultados:

1 – respeto y protección de la propiedad privada en su función personal y social

2 – En determinada situación, reglamentación del uso de la propiedad por el Estado, y en defecto de toda otra solución equitativa, expropiación debidamente compensada. En el caso de que la distribución de la propiedad sea un obstáculo al fin social, el Estado podrá reglamentar su uso y en el caso límite de que no exista otra solución equitativa, podrá decretar la expropiación mediante justa indemnización.

3 – garantía y protección a la pequeña y media propiedad agrícola, artesana y profesional, comercial, industrial. Uniones cooperativas de tales empresas respectivas. No siempre el progreso técnico arrastra toda la actividad hacia las grandes empresas y organizaciones gigantescas. El progreso técnico no ha de ser preferido al bien general.

4 – en términos generales, conservación y perfeccionamiento de un orden social que haga posible y segura por modesta que sea una propiedad privada para todas las clases del pueblo. Son numerosos los factores que deben contribuir a una mayor difusión de la propiedad. Pero el principal será siempre el salario justo, que junto con una mejor distribución de los bienes naturales son las dos exigencias más apremiantes en el programa social de la Iglesia.

5 – La libertad del comercio: En algunos países está erigida en sistema la entrega de todo el comercio en manos de la autoridad pública...El hombre de negocios ha de considerarse como servidor de la comunidad.

6 – Empresas privadas, aun de grandes dimensiones, salvo motivos de evidentes de bien común

7 – Acerca de los problemas de la propiedad rural: “deben ser alabados aquellos que procuran tener el mayor número posible de obreros fijos, sin buscar escapar a las cargas sociales por el empleo de jornaleros ocasionales; que cuidan de remediar, en la medida de lo posible, la desocupación estacional; que construyen casas para evitar a sus trabajadores vivir una parte grande de su tiempo alejados de sus familias; que preparan su participación en los beneficios; que no olvidan que no hay prejuicio mas erróneo que la creencia de que el trabajador no tenga necesidad de una cultura seria y apropiada para cumplir durante todo el año el trabajo infinitamente diverso de cada estación”.

8 – Condiciones económicas generales desfavorables, que urge remediar; la inflación, funesta para el ahorro, y también cargas fiscales muy pesadas han provocado en las clases medias dificultades y trastornos a los cuales es necesario remediar cuanto antes.

9 – Acerca de dos vías hoy frecuentemente propuestas: nacionalización de empresas; participación de los obreros en la gestión de las empresas. Los papas han rehusado deducir, sea directa, sea indirectamente de la naturaleza del contrato de trabajo el derecho de copropiedad del obrero sobre el capital, y por tanto su derecho de cogestión. Importaba negar tal derecho porque detrás del mismo se presenta ese otro gran problema. El derecho del individuo y la familia a la propiedad deriva inmediatamente de la naturaleza de la persona, es un derecho conexo a la dignidad de la persona humana y comporta ciertamente obligaciones sociales; pero ese derecho no es sólo una función social.

Estimamos que la institución de asociaciones o unidades corporativas, en todas las ramas de la economía nacional, sería mucho mas ventajosa al fin que perseguís, y a la vez mas ventajosa al mejor rendimiento de las empresas...Esto vale ciertamente donde quiera hasta hoy la concentración de las empresas y la desaparición de los pequeños productores autónomos han beneficiado sólo al capital y no a la economía social. Por otra parte no hay duda de que

en las circunstancias actuales la forma corporativa de la vida social, y especialmente de la vida económica, favorece prácticamente la doctrina cristiana concerniente a la persona, la comunidad, el trabajo y la propiedad privada.

También se ha tratado el tema de la situación jurídico social del obrero en la empresa y la estatización y planificación general de la economía con directas referencias a la propiedad privada. Respecto de la cogestión se distingue aquello que entra en la esfera del derecho natural y aquello que hace a las aspiraciones de la clase obrera. Dice el Papa: Se presenta un peligro cuando se exige que los asalariados que pertenecen a una empresa tengan derecho a la cogestión económica; especialmente cuando el ejercicio de ese derecho se reclama de hecho, directa o indirectamente, para organizaciones guiadas desde el exterior de la empresa. “En líneas generales, dice Ríó, no se reconoce un verdadero derecho del obrero a la codirección; pero esto no prohíbe a los jefes de empresa hacer participar en ella al obrero en determinada forma y manera, como tampoco impide al Estado conferir al trabajo la facultad de hacer oír su voz en la gestión de la empresa en ciertas empresas y en ciertos casos en que el poder desbordante del capital anónimo abandonado a si mismo perjudique manifiestamente a la comunidad.”

Respecto de las relaciones de la empresa y el Estado “Si la concepción llamada liberal de apoya sobre diversos principios erróneos, no menos errónea y peligrosa es la doctrina que atribuye al Estado una “planificación” integral porque de ella se seguirá la compresión y la extinción de los derechos humanos fundamentales. Que tal servidumbre resulte del poder desbordante del capital privado o del poder del Estado, el efecto no cambia: todavía bajo la presión de un Estado que lo domina todo y regla todo el dominio de la vida pública y privada, penetrando hasta el terreno de las concepciones y convicciones de la conciencia, esa falta de libertad puede tener consecuencias aún más graves, como la experiencia lo manifiesta y atestigua.”

“Es necesario impedir que la persona y la familia se dejen arrastrar al abismo en que pretende arrojarlas la socialización de

todo, socialización a cuyo término la terrorificante imagen del Leviatán se volvería una realidad terrible. La Iglesia libraré esta batalla hasta con su última energía, puesto que el ella están en juego valores supremos: la dignidad del hombre y la salvación eterna de las almas.”

Pío XII enunció también cuales eran las condiciones generales inmediatas necesarias para solucionar los problemas concernientes a la propiedad privada:

Régimen de la sociedad, caracterizado por la organicidad, conforme al humanismo, por la propia e interna vitalidad del pueblo y por las asociaciones profesionales.

Reconstitución profunda del orden jurídico: “quien quiera que la estrella de la paz se levante y repose sobre la vida social, debe colaborar a una reconstitución profunda del orden jurídico”. “El sentido jurídico de hoy está a menudo alterado y viciado por la proclamación y por la práctica de un positivismo y un utilitarismo partidario enfeudado al servicio de ciertos grupos, clases, movimientos, cuyos programas trazan y prescriben la vía a la legislación y la jurisprudencia”

“La posición del hombre frente al hombre, del individuo frente a la sociedad, de la autoridad frente a los particulares, debe apoyarse sobre un fundamento jurídico claro, y garantizado, si es menester, por la autoridad judicial. Esto supone: a) un tribunal y un juez que tomen sus directivas de un derecho claramente formulado y preciso. b) Normas jurídicas claras, que no pueden ser eludidas por apelaciones abusivas a un pretendido sentimiento popular o por puras razones de utilidad. c) El reconocimiento del principio que inclusive el Estado, con su funcionarios y las organizaciones que de él dependen, están obligados a la reparación y retiro de las medidas que perjudiquen la libertad, la propiedad, el honor, el progreso y la salud de los particulares.”

No revolución social, sino concordia y benéfica evolución. Esto marca una diferencia fundamental entre la civilización humanista y el catolicismo social y las corrientes varias que se concretan en la anarquía y el despotismo. El santo Padre rechaza una revolución que procede de la injusticia y de la insubordinación civil,

cargándose la conciencia con la destrucción de los bienes comunes y la sangre de los conciudadanos.

“No es en la revolución, sino en la evolución armoniosa donde residen la salvación y la justicia”

III: La dilucidación de un grave problema de derecho público: La actitud de los católicos argentinos frente a la neutralidad.

En el siglo XX durante los años que precedieron inmediatamente a la guerra de 1914, se produjo en Europa, por iniciativa de Alfredo Vanderpol un movimiento favorable al estudio de los textos canónicos y teológicos de los siglos anteriores, atingentes al orden internacional y al derecho de justa guerra.

Una vez terminada la gran guerra, mientras predominaba “la gran ilusión” de que aquel habría de ser el último gran conflicto; en los veinte años que fueron sucediéndose de 1919 a 1939, ese mismo movimiento se extendió a todos los ambientes católicos.

“Llegó a alcanzar bien pronto un desarrollo considerable, cuyo equivalente no se había visto desde el declinar del siglo XVI. Publicaciones de textos, trabajos de índole histórica y jurídica, obras de divulgación, enseñanza de las universidades, congresos, círculos de estudios, semanas sociales, dieron una difusión completamente insospechada a los principios de san Agustín, de santo Tomás de Aquino, de Vitoria, Suárez y Taparelli, y de todos los grandes doctores del pasado, con adaptaciones a la época actual, de cada una de las reglas morales y jurídicas del orden internacional. He aquí adonde habíamos llegado, en vísperas de producirse la catástrofe presente de 1939-1940, que acaba de desmoronar, material y moralmente, nuestro edificio europeo.”

Con el estallido de la segunda guerra mundial, la Argentina declaró su derecho a mantener la neutralidad, al igual que casi todos los países americanos. En todo momento, la jerarquía eclesiástica acompañó la política de neutralidad del presidente, Ramón S. Castillo, pero a medida que avanzaba el conflicto, la lucha actuó como divisoria de aguas entre dos corrientes que se

repartían las preferencias políticas de los argentinos: la beligerancia a favor de los Aliados o el mantenimiento de la neutralidad. Las dos posturas fueron analizadas, también desde distintos puntos de vista, por los intelectuales católicos.

Uno de los principales problemas que se reflejan en la literatura producida por los católicos de aquellos años, fue el de dilucidar si, en aras de la lucha contra el nacionalsocialismo, les estaba permitido a los fieles unirse a los enemigos del catolicismo -como eran el comunismo y el liberalismo- en general, y a los Aliados en particular. Los católicos vinculados al pensamiento nacionalista se resolvieron por la negativa, en tanto que los sectores democráticos respondían afirmativamente.

Dado que la Iglesia como institución posee, por sobre las orientaciones político-ideológicas particulares, una doctrina social y una política definidas, es perfectamente entendible que la variedad de matices no impidiera que -en el caso argentino- se mantuvieran dentro de ese marco, y sin abandonar sus trayectorias personales, intelectuales tan diferentes como Monseñor Miguel de Andrea, Monseñor Gustavo J. Franceschi, y los padres Julio Meinvielle, Leonardo Castellani y Alberto Molas Terán.

Ante la invasión alemana a Bélgica, Holanda y Luxemburgo el Sumo Pontífice envió a los gobernantes de los tres países un telegrama de solidaridad con los pueblos atacados por el ejército de Hitler y -mientras se sucedían las críticas a Alemania en el mundo católico- las naciones americanas difundieron un manifiesto contra la violación de la neutralidad y la vulneración de la soberanía de los países invadidos.

En Buenos Aires, el Arzobispo Cardenal Primado Monseñor Santiago Copello, elevó sus preces el 15 de junio de 1940 por la paz en el mundo, con una oración redactada por Monseñor Miguel de Andrea, y dos años después, en una declaración del 11 enero de 1942, reiterando declaraciones anteriores de mayo de 1936 y noviembre de 1938, recalca que la Iglesia repudiaba por igual al nacionalismo exacerbado, el comunismo, el racismo y el totalitarismo, y que el creyente católico no podía identificarse con ellos.

Desde la prensa, la lealtad del diario El Pueblo a la neutralidad oficial era absoluta. Cuidadoso de su papel de vocero de la Iglesia y modelador de opinión pública difundía su opinión basándose en argumentos similares a los de la Santa Sede. Las posturas de Luis Barrantes Molina, periodista oficial de El Pueblo, coincidían tanto con la actitud de Pío XII tras la invasión alemana a la URSS, como con la del gobierno argentino antes de la Conferencia de Río de Janeiro.

En la misma línea de pensamiento, la Junta Central de la Acción Católica aclaraba en 1941 a sus integrantes, a través de las páginas de su boletín, con la firma de su Presidente Emilio J. Cárdenas que “si bien no existe la prohibición absoluta de afiliarse a partidos y movimientos cuyos principios no contradigan a la buena doctrina, no se puede salir a la calle a una manifestación ideológico-política con el emblema de la Acción Católica.”

Poco después, en la misma publicación se reiteraba a los miembros de la Acción Católica, que la autorización para actuar en marcos políticos no debía hacerles olvidar la existencia de teorías sociales erróneas y denostadas por las encíclicas *Divini Redemptoris*, *Mit Brennender Sorge* y *Quanta Cura* . Posteriormente, en noviembre de 1942, se establecieron las “Normas para los jóvenes de la ACA”, que recuerdan una vez más las ideologías rechazadas por la Iglesia, sin plegarse a ninguno de los dos bandos de la contienda mundial.

Desde las páginas de *Criterio*, Monseñor Gustavo J. Franceschi observaba que las doctrinas totalitarias fascistas y nacionalsocialistas eran herederas del liberalismo, puntualizando que compartían con el marxismo la concepción materialista. Si bien la cosmovisión marxista servía al culto de “la clase” mientras que la concepción nacionalsocialista rendía pleitesía a “la raza” y “el Estado”, el totalitarismo presente en ambas era el puente de unión: “Por encima de las divergencias políticas y económicas, hay entre el comunismo ruso y el nacional-socialismo alemán una doble vinculación que pertenece a la esencia de uno y otro: el materialismo y la posición anticristiana y especialmente anticatólica en que sitúa a ambos su totalitarismo”.

Quedaba claro a su juicio que la visión del comunismo y el nacionalsocialismo como regímenes opuestos era esencialmente ingenua, y derivaba de una concepción que, en lugar de poner el acento sobre motivaciones religiosas y filosóficas daba prioridad absoluta a las explicaciones materialistas. “Una y otra son hegelianas y fundadas en la dialéctica materialista; una y otra arrancan del odio al cristianismo y en general a toda religión verdaderamente espiritualista; una y otra conciben de idéntica manera el valor del individuo y su relación con el estado... una y otra son sustancialmente paganas en las costumbres que introducen”. “Los auténticos enemigos de Stalin y de Hitler “son los países en los que el individuo fortalece su independencia, y en los que el cristianismo constituye la base de la civilización social.”

Mas adelante, cuando estalló la guerra entre la Unión Soviética y Alemania, Monseñor Franceschi explicó que lo que las llevaba inevitablemente a la guerra no era una confrontación ideológica polarizada entre las dos naciones, sino más el bien producto del alejamiento de ambas del cristianismo. Franceschi veía al régimen soviético como “un sistema totalitario idéntico o aún peor que el alemán.”

Fuera de las páginas de Criterio, las palabras del Sumo Pontífice Pío XII, que exhortaba a la “humanización del conflicto” y la “esperanza de paz” entre las partes, tuvieron amplia resonancia en el seno del catolicismo local también a través de las páginas de El Pueblo. En su encíclica *Summi Pontificatus*, del 20 de octubre de 1939, Pío XII analizaba las profundas causas del mal que había provocado el estallido de la guerra y ponía de manifiesto el abandono de la senda de Jesucristo y el olvido de los principios de la solidaridad y la gracia, intrínsecos a la naturaleza humana y a la redención. Para el Papa, el accionar del totalitarismo incurría en un grave error, que llevaría a la confrontación de la autonomía absoluta del Estado con la comunidad natural internacional.

Invitado por los Cursos de Cultura Católica a disertar sobre el significado de la encíclica papal, Monseñor Franceschi, explicaba que por sobre las posiciones políticas, la misión del Pontífice era la de “preservar la verdad desde la gracia.” De la misma manera, que

repudiaba el totalitarismo que veía al Estado como propiedad de la nación o de una clase social, independiente de todo mandato divino, el Papa atacaba el “nacional-socialismo racista”, el “nacionalismo exacerbado” y el fascismo. Criticando los errores del totalitarismo que ponía en peligro el orden internacional al atropellar todos los acuerdos internacionales, el Pontífice aseveraba que “la salvación no proviene de la espada; las energías que habrán de renovar el mundo serán espirituales.”

En el caso argentino, cabe señalar que mediaba una diferencia abismal entre el nacionalismo y el fascismo italiano, dado que este último, basándose en autores como Pareto, Sorel, Nietzsche y los sindicalistas y nacionalistas italianos, propone a la sociedad la instauración de un nuevo orden de características laicizantes, liderado por un caudillo capaz de movilizar y convocar a las masas sin distinción de clases, alentando una mística populista y apelando a una exaltación del sentimiento nacional; en tanto que las principales fuentes que alimentaban el pensamiento nacionalista de la época eran de carácter católico-tradicionalista, conservador y contrarrevolucionario.

Con razón, Meinvielle afirmaba, en 1932, que, con relación al fascismo, no es posible "bajo el aspecto de la doctrina católica, formular de él sino un juicio severo y terminante, ya que es una aplicación a la política del panteísmo hegeliano.”

Frente a los acontecimientos mundiales, la única actitud válida para los católicos era seguir repudiando “todos los errores”, sin optar por ningún bando.

A pesar del disenso que mantenían entre sí los distintos grupos nacionalistas por, diferencia de matices, en punto a cuestiones ideológicas, estratégicas y tácticas, la expresión de su pensamiento se caracterizaba por cierto número de lineamientos comunes, entre los que se destacaba en primer término identificación entre lo católico y lo argentino, y pusieron énfasis en la idea de la importancia del catolicismo como parte integral y nutricia del movimiento nacionalista y de la historia y la cultura nacional ; el valor del legado hispánico, el reconocimiento en un pie de igualdad del imperialismo foráneo y del marxismo internacional como

principales enemigos, y la necesidad de combatir el sistema instaurado por el liberalismo, que se presentaba a sus ojos como el peligro inmediato.

En la concepción común al movimiento nacionalista imperaba la creencia de que a la Argentina le estaba naturalmente reservado un lugar de liderazgo en América del Sur cuando se decidiera a romper con la dependencia de Europa, impuesta por el liberalismo

Entre la juventud nacionalista católica, un destacado dirigente de aquellos años, Juan Carlos Goyeneche constituye un ejemplo de los partidarios de la neutralidad. Allegado a Sol y Luna, Goyeneche citaba en sus escritos a Ramiro de Maeztu, Primo de Rivera, Charles Maurras y Julio Meinvielle, al escritor Gustavo Martínez Zuviría (Hugo Wast) y a Leonardo Castellani.

Desde una perspectiva completamente diferente, el sector que se proclamaba democrático y que en alguna medida se identificaba con el pensamiento de Monseñor De Andrea sostuvo la necesidad de declarar inmediatamente la guerra al neopaganismo autoritario que representaba el régimen hitleriano.

En esta tendencia se enroló Alberto Duhau, quien fue director del quincenario Orden Cristiano, y contó con la colaboración de un reducido número de sacerdotes y laicos católicos. Este grupo representaba la corriente antinazi, plenamente identificada con los Aliados, que se nutría de las ideas de destacados pensadores del catolicismo mundial, claramente antifascistas y antinazis, como Jacques Maritain y George Bernanos, Theodore Maynard, el R.P. Pierre Charles, los Arzobispos Arthur Hinsley y Joseph Henry Van Roey, Jules Gerard Saliege y otros.

La revista Orden Cristiano definió al totalitarismo como “un peligro antiargentino terrible, que corrompe las conciencias jóvenes en abierta contraposición con la doctrina papal.” A fin de reforzar sus posturas, comenzó a difundir el pensamiento de preclaros representantes del catolicismo mundial, como el profesor norteamericano Theodore Maynard, si bien afirmaba que la Iglesia no simpatizaba con el fascismo porque el totalitarismo y el catolicismo constituían dos polos irreconciliables, concluía señalando que la crueldad estalinista era: “un accidente histórico

percedero, mientras que el nacional- socialismo implicaba el mito de la sagrada sangre germana, sobre el que fundó una nueva religión mucho más fuerte por absurda.”

La Iglesia encabeza en la Argentina de esa época la lucha anticomunista que, en su forma más decidida, encontrará su expresión en el nacionalismo católico, cuyo pensamiento se difunde con frecuencia a través de publicaciones de poca circulación. Salvo raras excepciones, los intelectuales nacionalistas lo hacían por medio de órganos de vida breve y abiertamente militantes, y a menudo marginales respecto del gran mundo cultural local, dominado por el liberalismo, que exhibía publicaciones de amplia aceptación oficial, como en el caso del grupo de la revista *Sur*, liderado por Victoria Ocampo.

A partir del 30 de junio de 1944 se publicó bajo la dirección de Julio Meinvielle *Nuestro Tiempo*, auto proclamada “Revista de orientación tradicional”. Apareció semanalmente hasta el hasta el 25 de mayo de 1945. Entre los colaboradores de *Nuestro Tiempo* en 1944 se contaban en diversas secciones Mario Amadeo, José A. Balseiro, Juan Miguel Bargalló Cirio, E. Barreda Mercau, Francisco L. Bernárdez, Héctor Bernardo, Carlos Bertachini, Louis Le Cardonnel, Alberto H. Caprile, Leonardo Castellani S.J., Paul Claudel, Rubén Darío, Octavio N. Derisi, Carlos A. Disandro, José M. de Estrada, Santiago de Estrada, Máximo Etchecopar, Miguel A. Etcheverrigaray, Alberto Ezcurra Medrano, Hilario Fernández Long, J.A. García Martínez, Cide Hamete (h), Pablo Hary (h), Federico Ibareuren, Luis Gorosito Heredia, Carlos Jovellanos y Paseyro, Ilsa Krupkin, Tomás de Lara, Roberto Ledesma, Héctor A. Mandrioni, Rodolfo Martínez Espinoza, Carlos Mendióroz, Hugo Enrique Mendióroz, Julio Meinvielle, Ricardo E. Molinari, Mariano J. Montemayor, Carlos Obligado Nazar, Julio M. Ojea Quintana, Enrique Miguel Peltzer, César E. Pico, Fray Mario Agustín Pinto O.P., Juan Oscar Ponferrada, Juan P. Ramos, Jerónimo del Rey, Pedro A. Sáenz, Arturo E. Sampay, Marcelo Sánchez Sorondo, Gustavo E. Sarria, Horacio Schiavo, Hércules Spaghi, Ernesto Segura, Juan R. Sepich, Ernesto A. Sundblad, Alberto Tedín, Gastón E. Terán, Basilio Uribe, Antonio

Vallejo, Juan Vicente Viá, Francisco J. Vocos, Jorge Vocos Lezcano y varios integrantes del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales que llevaba el nombre de Alejandro E. Bunge, fundador del nacionalismo industrialista argentino.

La dirección artística y el diagramado de la revista estuvo a cargo de Francisco S. Fornieles, quien también ilustraba la revista conjuntamente con los artistas Juan A. Ballester Peña, José Bonomi, Guillermo Buitrago, José M. Cantilo, Víctor Delhez, y Juan Antonio Spotorno.

Otra revista, Ciencia y Fe, que comenzó a aparecer en 1944, redactada casi exclusivamente por miembros de la Compañía de Jesús en la Facultad de Filosofía y Teología de San Miguel, se proponía abarcar la Filosofía, la teología, la Moral, el Derecho Canónico, la ascética, Ciencias jurídicas y sociales, la Historia de la Iglesia, la Ciencia y la Literatura, pero tuvo su aspecto dominante en la Filosofía.

IV. El orden internacional para la paz.

Merece especialísima atención la propuesta de limitación relativa de las soberanías nacionales para hacerlas compatibles con la institución de organismos supranacionales, que en 1938 propuso Pablo Antonio Ramella en su tesis “La Internacional Católica. Las normas del Derecho Internacional Público en el Derecho Constitucional”, en donde propone a la doctrina católica como paradigma de un orden universal, basado en la justicia y la paz.

Contraponiendo su propuesta a la del internacionalismo comunista, expresa Ramella que la doctrina católica, por su universalismo y natural pacifismo, es la única que puede brindar el contenido ideológico adecuado al orden que propone. El catolicismo es universal y propende a la justicia, la armonía y la paz entre las naciones por ser capaz de promover un internacionalismo integrador y respetuoso de las particularidades nacionales, y por estar históricamente avalado por la acción pacificadora de la Iglesia, mientras que el comunismo es internacional y persigue la hegemonía mundial dentro de un

sistema político opresivo y materialista. El catolicismo es por ello, en razón del carácter universal y trascendente de su doctrina, el único antídoto ideológico eficaz contra el internacionalismo comunista.

Lejos de pretender que la Iglesia Católica transforme el dominio sobre las almas en un control social de los estados, el entonces joven jurista aclaraba en su tesis “Este internacionalismo católico no ha de tener, por supuesto, el propósito de someter a las naciones al poder temporal del Padre Santo, lo que implicaría un error gravísimo, ya que la Iglesia se ocupa exclusivamente, como institución, de la salvación de las almas. El internacionalismo católico tendrá por objeto agrupar a todas las naciones de la tierra tratando de hacer reinar en ellas la paz de Cristo, vale decir; formar la Sociedad de las Naciones, bajo la dirección de una autoridad política supranacional inspirándose en la doctrina social de la Iglesia”

Al desarrollar su tesis basándose en la filosofía aristotélico tomista, este jurista expuso que los “principios racionales eternos de valor absoluto para toda conducta” tienen vigencia por sobre los enunciados de la ley positiva y de las instituciones humanas. Para la concepción de Ramella, profundamente contrapuesta con el Positivismo jurídico “la esencia jurídica es inmutable, puesto que tiene su fundamento en Dios, pero las formas jurídicas son cambiantes, porque el hombre es un ser falible y le cuesta llegar a la verdad” Esta concepción iusnaturalista, es la premisa filosófica de su pensamiento jurídico y de las propuestas de su tesis.

En una obra posterior, *La estructura del Estado*, escrita en 1945 y publicada al año siguiente, Ramella desarrolla ampliamente su pensamiento sobre la universalidad de los principios políticos, analizando en particular los temas relativos a la autoridad, las relaciones entre la Iglesia y Estado, la unidad política de la nación, democracia y liberalismo, federalismo y unitarismo, corporativismo, los partidos políticos, la justicia, el jefe de Estado, familia y Estado, escuela y Estado; todo a la luz de la perenne doctrina católica.

Políticamente identificado con el peronismo; después de 1955 y durante el impensadamente duro enfrentamiento con la Iglesia Católica que lo precedió, el doctor Ramella se vio a la caída de Perón “en el duro trance de sostener sus convicciones profundas, más allá de sus conveniencias personales y de su pertenencia política partidista.

V. La formación de la clase política virtuosa como modo de buscar el bien común.

En la democracia liberal, constituida de modo inorgánico, prevalece lo político sobre lo social, y el régimen representativo priva al pueblo de una verdadera representación, porque sólo representa los intereses de un partido político. En la concepción católica se propone la instauración de un sistema primariamente social y secundariamente político, que de manera corporativa termine con la lucha de todos contra todos fomentada inexorablemente por el régimen representativo.

Al considerar que en ningún caso debía preferirse el bienestar material al crecimiento espiritual, la Escuela sostuvo que debe ejercitarse la autoridad evitando el electoralismo que constituye en sí una auténtica demagogia. La política, en su concepción, no es una forma práctica de mantenerse y acaparar poder, sino una forma de orientar la vida social hacia la consecución del bien común.

En una lección impartida en la Universidad Nacional de La Plata en 1951, el jurista Arturo E. Sampay evocaba el hecho notorio de que -al promediar el siglo XX- existía en la vida social un elenco permanente de hombres que hacen de la política la profesión de su vida, que dirigen los partidos políticos y los sindicatos obreros; haciendo notar el hecho de que esos partidos y sindicatos mantienen económicamente a aquel elenco, para que se dedique exclusivamente al oficio de dirigir.

La llamada clase política –decía Sampay- “está constituida por las personas que se ocupan, habitual y activamente, de la dirección del Estado, y a quienes siguen pasivamente los integrantes del grueso sector de la multitud ciudadana. Esta clase política ejerce su

oficio regio, sea mediante el desempeño directo de funciones políticas, o aspirando a desempeñarlas para posesionarse, a su turno, del poder, tras las pujas libradas, en otros tiempos, en los *entourages* de las monarquías aristocráticas y hoy desde los comandos relativamente permanentes de los partidos políticos y de los sindicatos.”

Siguiendo lo enseñado por Pío XI en la encíclica *Divini Illius Magistri* consideraba legítimo que los Estados se ocupen de formar su clase política, siempre que esa formación se asiente sobre la verdadera concepción del bien humano: “Pertenece a la sociedad civil... la institución y dirección de escuelas... para la educación cívica” ; la cual es “no sólo para la juventud, sino para todas las edades y condiciones”, y “consiste en el arte de presentar públicamente a los individuos asociados tales objetos de conocimiento racional, de imaginación y de sensación, que inviten a las voluntades hacia lo honesto y las persuadan con una necesidad moral, ya sea en la negativa, que impide lo contrario. Esta educación cívica es “tan amplia y múltiple que comprende casi toda la obra del Estado a favor del bien común.”

Dando contenido trascendente a las cláusulas constitucionales, explicaba Sampay que, aunque para obtener el oficio basta con la idoneidad, el cumplimiento del deber profesional, que se reduce a una obligación ética, requiere la perfección moral de quien lo cumple. El sólo conocimiento político no garantiza el recto obrar político, porque el hecho de que la inteligencia repose en la verdad del bien, no implica necesariamente que la voluntad se mueva tras ese bien.

“¿Y si los políticos se sirven de esa idoneidad para obtener fines materiales propios, como cuando la usan con el fin de tomar el poder y enriquecerse ejercitándolo, o satisfacer su sensualidad de mando? ¿Qué falta, entonces, a ese *idoneus ad officium* para que, abnegándose, ponga su saber adquirido al servicio del bien común? ¿Qué le es necesario para cumplir ese precepto del Evangelio que trasunta de modo cabal la moral del dirigente al decir: “El más grande de entre vosotros hágase el servidor de todos”? Lo que necesita es la perfección moral que sustente su abnegación.”

El político, “debe fundar su abnegación en al amor de Dios “sólo Dios –dice Santo Tomás en su *De Regimine Principum*- puede saciar el deseo innato del hombre haciéndolo feliz, y ser la recompensa que corresponde al político”. Concordantemente con el doctor Angélico citaba a Fray Pedro de Ribadeneyra, y a Diego de Tovar Valderrama, afirmando que si el político no está sostenido por una cosmovisión teocéntrica, su antropocentrismo lo impulsa a caer en egolatría.

El Miembro de la clase política, por tanto, necesita adquirir, además del saber intelectual, una formación moral que le dé una disposición natural –esa segunda naturaleza que es el hábito- para querer y obrar el bien, conforme a las virtudes naturales y a las sobrenaturales que se sustentan en la caridad de Dios. Precisa, según palabras de San Roberto Bellarmino, expresándose con el rigor conceptual de la Escolástica, la virtud especulativa del saber y la virtud práctica del recto obrar.

“En lo católico, que por animar sin interrupciones ni mayores interferencias el área de cultura hispánica le dio un estilo de vida propio y con vigorosa vigencia actual, está la superación del ethos burgués, con su reverso del mismo género, la concepción marxista del hombre y de la comunidad; está la salvación de Occidente, si Occidente quiere perdurar en cuanto civilización cristiana, esto es, en cuanto forma de vida colectiva asentada en el ethos del amor al prójimo, en la fraternidad del género humano causada por la filiación de un mismo y único Dios, por la naturaleza común a todos los hombres y por la inmutabilidad y universalidad de la verdad, en la excelsa dignidad que confiere al hombre su destino sobrenatural, y en la necesidad de que el estado garantice su libertad y las condiciones materiales de vida apropiadas para lograr ese fin trascendental, que limita la soberanía política –de otro modo incontrastable- e impide la explotación del hombre por el hombre o grupos de hombres con prepotencia económica.”

VI. La impugnación de las teorías kelsenianas.

A pocos meses de la visita a Argentina de Hans Kelsen, monseñor Gustavo J. Franceschi explicitaba, desde las páginas de *Criterio*, las relaciones de concordancia y oposición entre su doctrina y la doctrina jurídica católica.

Siguiendo el hilo de la argumentación kelseniana, Franceschi reflexionaba: “Existe un derecho verdadero y justo, ¿y un derecho verdadero e injusto? El simple hecho de ser declarado por el poder legislativo norma obligatoria del Estado, tomado sólo y en si mismo, no basta para crear un verdadero derecho.”

“Los positivistas aceptan el principio establecido por Mussolini “El Estado es un Absoluto, los individuos y las familias son relativos, que reciben de aquel todos sus derechos.”

“El profesor Kelsen considera que, en sustancia, el positivismo jurídico es sobre todo una técnica que aclara los problemas relativos a la ley y al derecho. Una técnica, lo admito, pero una técnica que implica un concepto inadmisibles para nosotros los cristianos. Para él la ley única que debe considerarse tal es la llamada positiva, especificada y sancionada por el poder legislativo humano... “El positivismo jurídico es, en el sentido mas estricto de la palabra, el laicismo introducido en la ciencia de lo justo y lo injusto”.

Si la ley suprema del ciudadano en el orden civil es la dictada por el Estado, los individuos que obedecen puntualmente a ella no son culpables, antes al contrario, lo serían quienes no quisieran acatarla positivamente. Ahora bien, esto y no otra cosa es lo que han hecho casi todos esos acusados de crímenes de guerra: obedecieron las leyes que Hitler, en virtud de haber sido elegido jefe de Alemania, dictó. Si las sometemos a un orden superior, si las cotejamos con la ley de Dios, veremos que [estas leyes] no son aceptables. Pero si admitimos las teorías del positivismo jurídico debemos reconocer que constituían verdadero derecho, y que todo súbdito estaba obligado a proceder conforme a ellas. El sumo Pontífice se funda, con insuperable razón, sobre este punto para mostrar hasta dónde puede llevar el positivismo jurídico a una sociedad que se considera civilizada.”

Terminaba Franceschi sus reflexiones con una advertencia verdaderamente premonitoria: “Nadie se queje si menospreciando sus admoniciones [del Papa] no sólo caemos en la tiranía mas espantosa porque se reviste de formas jurídicas, sino que se acabará, según lo manifiesta el mismo Pontífice, por llamar bien al mal, y derecho el atropello a la esencial dignidad humana.”

Por aquellos años, Ricardo Zorraquín Becú, profesor de Introducción al Derecho de la Universidad de Buenos Aires, escribía: “Hay normas superiores a la voluntad humana y a la misma comunidad que deben guiar el establecimiento del derecho sirviéndole de fundamento racional. Y la conformidad entre éste y aquellas torna obligatorio el derecho positivo, que de otro modo sería la imposición de una voluntad sobre otra. A la fuerza como base del derecho se sustituye ese fundamento legítimo que a la vez permite encauzarla y limitar sus posibles excesos.”

Algo después, en 1952, hablando de la fuerza del derecho positivo, monseñor Octavio N. Derisi enseñaba: “Naturalmente, la fuerza jurídica del derecho positivo proviene del derecho natural que lo exige; de ahí que “el positivismo jurídico, al negar o prescindir agnósticamente del derecho natural, no puede fundar válidamente el derecho humano. El mero hecho de que sea el Estado quien formula la ley positiva no basta para constituir la obligación de obedecerla, pues en tal caso no existiría ningún vínculo moral para constituir tal obligación. Un derecho sin obligación moral, deja de ser derecho. La juridicidad es la moralidad de una norma legal”.

Enseguida de la caída del peronismo, Ricardo Zorraquín Becú escribía: “La declinación del derecho que hemos contemplado recientemente puede explicarse –aparte otras razones de carácter político- porque los juristas y los legisladores estaban imbuidos de ese positivismo (o de su exageración kelseniana) y querían fortalecer al Estado en detrimento de las libertades y derechos naturales del hombre.”

“Si el derecho ha de resurgir con la vitalidad a que aspiraban los autores de la revolución, preciso es que vuelva también a tener ese fundamento moral señalado por la escolástica. El dilema es

evidente: o bien el Estado es el autor único y exclusivo de todo derecho, y entonces su poder no tiene limitación alguna; o bien el orden jurídico deriva de principios superiores que le sirven de guía, señalan sus fines y limitan sus medios, y entonces será posible mantener el respeto por la libertades humanas y frenar el absolutismo estadual.”

“El liberalismo del siglo XIX, ya un tanto envejecido y olvidado, carece del contenido filosófico necesario para imponer un freno a las tendencias cada vez mas absorbentes del Estado. Tampoco lo tienen las doctrinas jurídicas kelsenianas, tan difundidas entre nosotros, porque con el pretexto de la pureza del derecho, prescinden deliberadamente de estudiar su contenido en función de los valores que está llamado a realizar. Estas doctrinas justifican y aceptan los peores absolutismos, puesto que identifican concientemente al derecho con el Estado.”

“El problema del restablecimiento del derecho solo puede resolverse, por lo tanto, recurriendo nuevamente a la doctrina tradicional creada y defendida por el catolicismo, que fija los límites del poder y los fines de la legislación.”

VII. El ejemplo de la constitución irlandesa.

Los ideales supremos del constitucionalismo liberal, heredados de la revolución francesa: libertad, igualdad y fraternidad, parecían verse desvirtuados durante el siglo XIX y XX por el funcionamiento del propio sistema. La libertad fue crecientemente cercenada por la existencia de enormes concentraciones de capital que actuaron en forma monopólica, provocando la aparición de insalvables desigualdades socioeconómicas entre los individuos, de manera que la mayoría de los obreros se debatía indecorosamente en una situación miserable y calamitosa haciéndose sentir mas que nunca la falta de justicia en la sociedad. La “cuestión social” reclamaba de modo insoslayable la consagración legal de la solidaridad como deber jurídico.

Como respuesta a este cuadro de decadencia surgió el constitucionalismo social, representado por la constitución de

Querétaro de 1917 y la constitución de Weimar de 1919. Recogiendo las mismas inquietudes pero estableciendo un orden social basado en el catolicismo se dictó para Irlanda en 1937 una constitución plenamente católica. Las constituciones posteriores a la segunda guerra mundial se enrolaron en su mayoría en el constitucionalismo social, pero carecieron de una visión cristiana de la vida.

La constitución irlandesa despertó inmediato interés en la Argentina. En una columna publicada en *Criterio* en 1937, Humberto María Ennis expone los principales componentes de la nueva constitución de Irlanda y allí dice que sus autores parecen haber tenido “los ojos fijos en la cátedra de San Pedro.” La Constitución Irlandesa invoca a la Santísima Trinidad como fuente de toda autoridad. A Dios como el Ser del cual se derivan todos los poderes de los pueblos y se otorga a la Iglesia un status especial conforme a su carácter de guardiana de la fe profesada por la mayoría de la población del país.

La escuela Jurídica Católica se identificó con la concepción expuesta en la constitución irlandesa, según la cual la autoridad debía servir para encaminar a los integrantes de la sociedad a los fines propiamente definidos por la idea de bien común. No podría pensarse en la idea de autoridad que desconociera los derechos de las instituciones y de los individuos, porque ello significaría la peor de las tiranías. El totalitarismo era el anti-ideal de gobierno, aquello a lo que jamás debía aspirar un grupo humano. Era necesaria una autoridad enérgica que no abdicara de las facultades con que había sido investida. Debía eliminarse la idea de asociar los conceptos de “fuerza” y “dictadura”. Se necesitaba gobiernos fuertes pero no dictatoriales. Como régimen alternativo al régimen representativo se proponía una estructura corporativa que conformara una democracia funcional, orgánica donde se vieran representados todos los estamentos y órganos componentes de la sociedad, un corporativismo entendido primariamente como social y secundariamente como político, a diferencia del régimen mussoliniano, donde se dio representación a los cuerpos intermedios previamente reconocidos por el Estado.

En la constitución de Irlanda se reconoció a la familia como grupo-unidad natural, primero y fundamental de la sociedad y como institución moral con derechos inalienables e imprescriptibles, anteriores a cualquier ley positiva. El matrimonio fue entendido como fundante de la familia y en consecuencia se prohibió toda disolución legal del vínculo.

VIII. La Necesidad de incluir el orden cristiano en el régimen constitucional argentino.

Durante el siglo XX, los católicos argentinos hicieron oír muchas veces su voz en temas relativos al constitucionalismo. Al reaccionar frente al Estado inorgánico instaurado en las democracias liberales, propusieron o bien una relectura del texto de la constitución que permitiera adecuar la práctica constitucional a la realidad del momento, o bien reformarla para admitir de modo revolucionario la realidad sociológica de la República.

En octubre de 1928 el quincenario *La Nueva República* al dar a conocer su programa de gobierno pasaba revista a las necesidades más imperiosas del país, exponiendo que, aún sin modificar la constitución nacional, podían dictarse medidas para regularizar el gobierno, para mejorar la administración, para estimular el desarrollo de las poblaciones, y abrir nuevos caminos a la actividad nacional fomentando el crecimiento de la riqueza pública.

Así, decía que en materia de legislación general:... “deberán ser suprimidas las penalidades a la abstención, pues el voto es un derecho y no un deber.”

En cuanto a la legislación Penal opinaba que “Las últimas reformas operadas en el Código Penal y especialmente la condena condicional, han disminuido grandemente su eficacia punitiva, cuya consecuencia ha sido el desarrollo de la delincuencia y de la criminalidad. Es preciso rectificar el código estableciendo penas más severas y facilitando la acción judicial.”

También abogaba por la sanción de “una ley general que determine la utilidad de las asociaciones y especialmente las misiones religiosas extranjeras y las organizaciones de los

sindicatos obreros” para no hacer ilusoria la garantía constitucional de asociarse con fines útiles.

Proponía “dictar una ley de inmigración que establezca un procedimiento selectivo y la organización de establecimientos de trabajo de asimilación del inmigrante...”, y el dictado de una ley restableciendo las denominaciones tradicionales de los organismos del Estado, cambiadas bajo la influencia extranjera en los primeros años de la independencia y, sobre todo, “restablecer la más ilustre de todas: el cabildo”.

También sostenía la necesidad de supresión de la enseñanza laica y de instaurar la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en la Escuela Primaria: “Es urgente soldar los cabos de la tradición rotos lamentablemente el día en que se sacó el Cristo de las escuelas. La desmoralización actual del pueblo, que se manifiesta en estos momentos de manera tan alarmante en la decadencia de la familia, en la inmoralidad de las costumbres, en la venalidad política y en el auge de un feminismo de cabaret que no respeta ni el sagrado del hogar, solo podrá combatirse a ese precio, es decir, volviendo a colocar en la base de la educación de nuestros hijos la verdad del Evangelio”.

En cuanto a la enseñanza universitaria, se imponía en primer lugar, la supresión de la Ley de Reforma de 1918, “que fue un verdadero acto de estupidez, por el cual el gobierno de las Universidades Argentinas pasó a manos de los Comités electorales. Junto con esa medida, debe procederse a una inmediata reorganización del profesorado de la enseñanza superior, buscando atraer a las cátedras elementos de reconocida competencia, del país y del extranjero si es necesario. La misión actual de estos establecimientos se ha reducido a la producción sin tasa de profesionales, cuando lo que el país ha menester es una elite de jóvenes sabios de todas las clases y condiciones, capaces de dar un tono propio a nuestra cultura”.

Los partidos políticos, decía, “al confeccionar sus programas electorales incluyen todo género de reformas novedosas, sacadas las mas de ellas de modelos extranjeros de los países “mas adelantados...” y que según el progreso actual a que nos quieren

condenar los demócratas, debemos adoptar un día u otro. Esos programas suelen contener proyectos de toda índole y en apreciable proporción, puntos que requieren reformas a la Carta fundamental. Tal conducta proviene de la necesidad de mostrar algo que deslumbrase al elector, el cual ignora generalmente la mecánica legislativa... Pero antes habrá que demostrar que la actual constitución es inadaptable a las necesidades actuales y que su reforma es imprescindible.

Frente al proceso de socialización del constitucionalismo, la Escuela Católica propuso un modelo de organización política alternativo a los modelos socialista y liberal. El mismo contenía la idea tendiente a fomentar un cambio que se reflejara esencialmente en los sistemas político y social. Se manifestaba la necesidad de establecer una democracia funcional u orgánica, representativa de los órganos que componen la sociedad. Se predicó la necesidad de un cambio que surgiera de las instituciones primarias de la sociedad y donde se ubicara al Estado en su justa misión: la lucha por el bien común, entendido no como la suma de los bienes particulares, sino como la coordinación de esos bienes en miras al fin último del hombre; pero ese cambio, indudablemente necesario, debería ser siempre prudente.

“La constitución hoy vigente, escribía Franceschi todavía en 1941, contiene artículos incompatibles con la doctrina católica. Las anteriores habían afirmado que el catolicismo es religión del Estado. No nos es dado tampoco admitir lo relativo al nombramiento de obispos, pues no solo constituye de por sí un atropello al derecho que la Iglesia, sociedad perfecta, tiene de escoger sus jerarcas con plena independencia, sino que hace intervenir en la designación hasta a hombres heterodoxos, o francamente ateos puesto que se niegan a jurar por Dios. A lo que se agrega la tesis general del patronato.” “Con respecto a las autoridades, les debemos acatamiento práctico, y no sería admisible cristianamente que pensáramos en rebelarnos contra ellas tan solo porque disintimos con ciertas cláusulas de la constitución, o con toda ella”.

Pocos años después –en el marco de las múltiples consultas previas realizadas con motivo de la sanción de la Constitución Nacional de 1949- merece recordarse la opinión vertida por el economista Francisco Valsechi, profundamente vinculado a la cultura católica, quien tras destacar el carácter individualista de la constitución de 1853, explica que “La constitución actual considera al individuo únicamente como ciudadano, olvidando que el hombre es además esposo, padre, trabajador, propietario, creyente. Semejante prescindencia es inadmisiblesi se piensa que, por el mismo significado del vocablo, la “constitución ley” debe reflejar la “constitución sociedad”. Por lo tanto, la carta magna de un pueblo no puede desconocer la existencia de las sociedades intermedias y de las instituciones sociales fundamentales, ni las funciones ordenadoras que ellas cumplen en la vida moderna: su régimen no puede ser dejado al arbitrio de las leyes comunes.”

El texto constitucional de 1853 no traduce plenamente el sentido cristiano de la vida social, ya que para la filosofía cristiana la sociedad humana no se compone de individuos aislados, sino que es una sociedad de sociedades, esto es, producto de la superposición jerárquica de las sociedades naturales, o sea: “familia, municipio, clase social, profesión, Estado, las cuales, coronadas por la sociedad sobrenatural (la Iglesia) proporcionan al hombre dentro de sus funciones específicas todos los medios para que pueda alcanzar su propio fin”. “Tal es la concepción orgánica de la sociedad”.

Para el cristianismo, el hombre no puede vivir si no es en sociedad, y todo acto humano, por mas individual que parezca, tiene una vinculación de orden societario. De ahí que, de acuerdo con la concepción cristiana de la vida, las instituciones humanas fundamentales tienen un carácter eminentemente comunitario: así, la propiedad, la riqueza, el capital, el trabajo, la organización económica, la educación, la cultura, deben tener un contenido social y por ende han de cumplir una función orientada hacia el bien común.”

Los principios cristianos que podrían inspirar la futura reforma constitucional deberían, a su criterio, abarcar tres aspectos del

orden social: 1. las bases de la estructura social, 2. los elementos de la economía social y 3. los factores de la cultura social. En este sentido la futura constitución debería incorporar, en primer término, las normas fundamentales que deben regir las bases de la estructura social: las sociedades naturales intermedias entre el individuo y el Estado (la familia, el municipio, las clases sociales y las organizaciones profesionales).

“La familia es la primera sociedad natural, anterior a todas las demás, y por lo tanto tiene una estructura establecida por misma naturaleza, derechos y deberes propios y vida autónoma, que es Estado debe respetar y proteger.” “Debería determinarse constitucionalmente el derecho de la familia como tal a la protección social, en lo que concierne a formación de hogares independientes, al amparo de la maternidad, al auxilio de las niñez, a la preservación de la moralidad, a la dignificación de la vivienda familiar, a la institución del salario familiar, al fomento del patrimonio familiar, a la defensa del bien de familia y a la asistencia a las familias numerosas.” “En fin, sería conveniente que la carta fundamental reconociera el derecho de la familia a la justicia distributiva en materia de impuestos, y a una especial representación pública en los organismos municipales, provinciales y nacionales.”

El Municipio constituye una fluorescencia espontánea de la familia, nacida de una necesidad. Es en principio una agrupación natural de familias unidas por los lazos de la vecindad territorial para la organización de servicios comunes, y por lo tanto fundamental para la consecución del bien común de las familias de una determinada localidad.

La concepción orgánica de la sociedad reclama también la inclusión en el texto constitucional de las clases sociales y organizaciones profesionales “para reconocer su existencia natural, regular su funcionamiento, armonizar sus intereses divergentes y disciplinar sus actividades con miras al bien común”. Clases sociales y organizaciones profesionales son dos cuadros naturales intermedios que unen a los hombres por la función que desempeñan en la sociedad, y como tales gozan de derechos propios y de vida

autónoma. Acerca del carácter que debería tener la inclusión de las clases sociales en el texto constitucional, Valsechi escribió: “la nueva constitución debería proclamar el principio cristiano de la colaboración y unión entre las mismas, reconociendo sin embargo la legitimidad de los intereses de cada una de ellas. El derecho de formar asociaciones de clase para el fomento de esos intereses debería encontrar su protección y sus límites en las disposiciones constitucionales.”

También propuso legitimar en la nueva constitución la existencia de los sindicatos, y su libertad para funcionar dentro de los dictados del bien común. Los consideró especiales cuerpos profesionales de derecho público, que reuniendo en su seno a todos los que desarrollan una misma actividad, aseguran la armonía social, regulen la función económica y representen los derechos de la entera profesión en los organismos públicos.

“Una reforma constitucional que contemplara estos aspectos, no sólo reflejaría en forma egregia la concepción orgánica de la sociedad, sino que contribuiría también a instaurar un ordenamiento social y económico mas conforme con los principios cristianos expuestos en las encíclicas pontificias.

La “revisión constitucional en sentido cristiano” debería abarcar también los elementos de la economía social: la propiedad, el capital, el trabajo, el ordenamiento económico. Así pues, el sentido cristiano exige que la reforma constitucional proclame que la propiedad es un derecho limitado, y que tiene además de una función individual una imprescindible función social. Los preceptos constitucionales que se incorporasen de acuerdo con este principio cristiano, evitarían la acumulación de la propiedad en pocas manos, su infructuosidad y su uso contrario al bien común de la sociedad, y permitirían en cambio su difusión, su mejor utilización y el cumplimiento de su destino social. “no la propiedad romana, con su origen en la fuerza, con sus facultades absolutas, con su atribución en forma privilegiada, ni tampoco la propiedad de la revolución francesa, excesivamente individualista y exenta de condiciones y deberes; sino la propiedad cristiana que, respondiendo a la naturaleza humana, consigue armonizar su doble

fin individual y social, conciliando la atribución personal con la destinación común.

Nuestra nueva carta magna debería proclamar los derechos del trabajo que aseguren la dignidad de la persona humana, y determinar la instrumentalidad del capital que ponga a éste al servicio del bien común de la sociedad. Ya que el cristianismo, al revés que el capitalismo, atribuye al trabajo una primicia de valor respecto del capital. Deberían también figurar como elementos complementarios los principios rectores de la asistencia y previsión social.

La constitución debería asegurar además un ordenamiento económico conforme con los principios cristianos enunciados, confiriendo al Estado las facultades necesarias para imprimir una dirección de conjunto a la economía nacional según las exigencias del bien común, con la salvedad de que deberá limitar su intervención en la gestión de las actividades económicas particulares cuando haya de auxiliarlas o tratar de conseguir beneficios sociales superiores a los que se obtendrían sin su intervención.

Hablando de los factores constitutivos de la cultura social, Valsechi reconoce en primer término el valor primordial de la educación, fundamentalmente la religiosa: “especialmente la nueva constitución debería proclamar el principio cristiano de que los padres de familia tienen el derecho inalienable de educar a sus hijos, correspondiendo al estado intervenir con carácter supletorio y coadyuvante”. Por otra parte, la Constitución Nacional debería establecer que la enseñanza ofrecida por el Estado atenderá, además del perfeccionamiento intelectual y físico, a la formación del carácter, del valor profesional y de todas las virtudes morales y cívicas, orientadas conforme con los principio de la doctrina y moral cristianas, tradicionales en el país. En concordancia con esta directiva, debería establecerse también constitucionalmente la enseñanza de la religión católica en los establecimientos públicos de educación. Sólo adaptando en la Constitución estos principios cristianos se conseguirá dar una sólida y permanente base jurídica a las obra de perfeccionamiento de la cultura argentina.

Dada la tradición eminentemente católica del pueblo argentino, considera que la futura constitución debería establecer que el Estado adopta oficialmente la religión católica, afirmando que: “A este propósito se puede afirmar que el Estado separado de la Iglesia da la impresión de la materia separada del espíritu, de un cuerpo sin alma, de un ente incompleto. En cambio la unión de los dos poderes se presenta como una integridad necesaria, una unidad beneficiosa y útil.”

Por otra parte la nueva carta magna debería reconocer a la Iglesia Católica como sociedad perfecta y superior en el orden sobrenatural, garantizarle y por lo tanto constitucionalmente el respeto de sus derechos propios y de su vida independiente, a fin de que pueda cumplir libremente su misión espiritual, moral y social. También propone que se incluya en la constitución la necesidad de arribar a la firma de un Concordato con la Santa Sede.

Opinando también inmediatamente antes de la sanción de la Constitución de 1949, el estudioso del Patronato, doctor Faustino J. Legón exponía la idea de que la legislación debe buscar la “propiedad revisada en función social”, ya que con el concepto de propiedad concebida en términos capitalistas liberales, “la libertad se ha vuelto mas bien un adversario que un apoyo”. Lo ideal decía es extender la propiedad a muchos, si fuera posible a todos y no escamotearla a nadie, ya que “es una ineludible realización del cristianismo asegurar las bases de la justicia social, que para el estado cristiano implica el deber de beneficencia. Acostumbrado a frecuentar autores vinculados al Derecho Natural, Legón encontraba antecedentes de su preocupación ético-político-social en autores del siglo XVI.

Avanzando sobre el contenido de la constitución que ya era inminente, se apresuraba a exponer que en buena técnica legislativa sólo deben tener cabida constitucional los grandes lineamientos. Recordaba así que entre nosotros, las cláusulas sociales habían comenzado a difundirse, desde los primeros años del siglo, en el texto de las constituciones de provincia y que el riesgo técnico del momento sería el de fijar excesivamente los detalles, no dejando nada a las leyes y a los reglamentos.

Respecto del matrimonio y la familia proponía reconocer valor civil al matrimonio religioso, para que quienes desearan aceptar sus consecuencias íntegras y ponerse bajo esa salvaguardia, pudieran obtener el reconocimiento adecuado de la autoridad.

IX. Comparación de los postulados católicos con las disposiciones de la constitución de 1949.

Aunque coincidieron cronológicamente en la elaboración del mismo instrumento legal, al contribuir a la elaboración del texto de la Constitución de 1949, el peronismo y la Escuela Católica tuvieron objetivos diferentes. A diferencia de la doctrina justicialista, que considera al hombre como integrante del cuerpo social, frente a las cláusulas constitucionales de 1949, los juristas católicos aceptan una búsqueda del bien común por parte de todos los individuos, al tiempo que reconocen los derechos individuales. Aunque creen en la necesidad de la existencia de un Estado fuerte, no coincide la idea que tienen sobre las atribuciones inherentes al Poder Ejecutivo Nacional, muy privilegiado en el texto de la constitución de 1949 según la concepción estatizante que inspiró al movimiento justicialista. La constitución fue para el peronismo un medio de afirmar su política partidaria, en tanto que para los juristas católicos fue la posibilidad de contar con un instrumento que ordenara la vida de la sociedad argentina de acuerdo a una jerarquía de valores establecida por la ley natural, derivada de la ley eterna.

Convocada por ley 13233 la convención constituyente sesionó en Buenos Aires entre el 24 de enero y el 16 de marzo de 1949. Fue sin duda la Escuela Jurídica Católica la que más instó a que se sentaran las bases de la justicia social en el texto constitucional argentino. La presencia de Sampay en la elaboración del proyecto de constitución facilitó la inclusión en el texto de la consideración de la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad, seguida de su defensa, protección y tutela, junto con el matrimonio, los bienes familiares, la niñez y la ancianidad.

Entre las modificaciones mas importantes que introdujo al régimen constitucional la nueva carta merecen mencionarse la constitucionalización del habeas corpus, la inserción de los conceptos de justicia social y función social de la propiedad, los derechos del trabajador, derechos de la familia, derechos de la ancianidad, de la educación y la cultura y prestación de servicios públicos por parte del Estado.

Sin haber tenido demasiada vigencia, la Constitución de 1949 fue derogada en 1956, pero subsistieron en el texto del artículo 14 bis algunos de los principios sostenidos por la escuela y la mentalidad colectiva los mantuvo vivos aún tras el surgimiento de lo que se dio en llamar nuevo “individualismo liberal”, que tuvo un fugas e intenso auge y agotamiento en la última década del siglo XX.

X. La concepción constitucional del Padre Cayetano Bruno.

En 1952 apareció el libro Derecho Constitucional Argentino, de Adolfo Korn Villafañe, que incluía un estudio teológico Integral y exhaustivo, especialmente escrito por el sacerdote salesiano Doctor Cayetano Bruno sobre temas no considerados por la Convención Nacional de 1949 y que constituye, por su enjundia, un digno correlato argentino de la constitución irlandesa de 1937.

En el referido capítulo, iniciando el análisis del texto de la nueva constitución, Bruno decía que los católicos no podían menos que solidarizarse con estas conquistas de clara estirpe cristiana, pero expresaba “anhelamos también ver enfocado con criterio de perfecta ecuanimidad el problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que ha quedado pendiente en la nueva constitución.”

Con toda minuciosidad, desarrollaba su pensamiento acerca del nuevo texto constitucional, comenzando por la invocación de Dios en el preámbulo, a la que consideraba una referencia demasiado vaga, destacando su falta de coincidencia con lo expresado por Perón en su discurso del 10 de abril de 1948, en que declaraba su sincero anhelo de “inspirarse en las enseñanzas de Cristo”

No conforme con la redacción del preámbulo, Bruno proponía el siguiente texto: “En el nombre de la Santísima Trinidad, de quien deriva todo poder y ordenamiento jurídico, y a quien como a nuestro fin último deben referirse todas las acciones tanto de los hombres como de los Estados, Nos, los representantes del Pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente, con el objeto de afianzar la justicia, consolidar la paz interior, promover el bienestar común y la cultura nacional, y asegurar los beneficios de la libertad para todos los hombres que habitan el suelo argentino; ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana, y reconociendo humildemente todas nuestras obligaciones para con Nuestro señor Jesucristo, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina”

Respecto del tema del sostenimiento del culto, destacaba la falta de profesión de fe por parte del Estado Argentino, recordando que el artículo 2º del texto sancionado en 1853 contradecía todos los antecedentes constitucionales, argumentando que la religión no es sólo asunto privado, y que el culto a Dios constituye la actividad mas importante del Estado, “Mas acreedor a los servicios del Estado es el Autor del hombre que el mismo hombre. Más obliga el Creador que la criatura. Sin Dios no hay Estado, ni hay ciudadano. Y si ha de ser el individuo agradecido con el Autor de su existencia, no lo ha de ser menos el Estado”

Por otra parte, la profesión de fe del Estado no hiere la conciencia de los disidentes, ya que no los obliga a renegar de sus creencias; el ambiente general es favorable a esta profesión de fe y no es difícil llegar a ella en vista de que “la participación oficial del Presidente de la Nación y sus ministros a los congresos eucarísticos y marianos, la imposición de bandas de generala a diversas imágenes de la Santísima. Virgen que han efectuado los tres últimos presidentes, las prácticas de culto que el ejército cumple como tal, los capellanes que mantiene, la comunión pascual que anualmente realiza, son todos actos de indiscutible religiosidad. Denotan que la Nación profesa de hecho el culto católico, ¿qué

costaría incluirlo también de derecho, si al fin el Estado argentino no ha cesado nunca de ser católico práctico en el curso de su historia independiente?” Por todo lo expuesto, propone el siguiente texto para el artículo 2º: “La religión católica, apostólica, romana, es la religión del Estado. El gobierno le debe la mas eficaz y poderosa protección, y los habitantes del territorio todo respeto.”

Respecto de la libertad de cultos, comenzaba explicando que la concesión del artículo 14 en 1853 tuvo un motivo ocasional, originado en la necesidad de poblar el territorio, “la experiencia ha probado –y es una providencia amorosa de Dios para con nosotros– que bien pudo favorecerse la inmigración extranjera sin perder la unidad religiosa.” No se puede dar derecho para el error y el mal. “el ateo no tiene «derecho» de negar a Dios el culto que se le debe.” Pueden tolerarse los cultos disidentes, aclarando que tolerancia no es aprobación. La tolerancia no puede ser ilimitada, permitiendo el proselitismo. Hay buenos precedentes a favor de la tolerancia. “El liberalismo es ya árbol caduco. Las naciones, desengañadas, reniegan del él y vuelven los ojos a un pasado mejor.” “Nadie tachará de antipatriota toda medida tendiente a conservar incólume la unidad espiritual de un pueblo. Es ella, al fin y a la postre, el elemento mas valioso de su unidad política y nacional...” En base a todo lo dicho, propone completar el artículo 26 de la constitución de 1949 con el siguiente texto: “Se tolerará, sin embargo el ejercicio privado de los otros cultos, siempre que no se dediquen a una propaganda de proselitismo, ni sean contrarios a las buenas costumbres.”

Enfocando el tema de la soberanía espiritual de la Iglesia Católica, exponía que la Iglesia es una sociedad jurídicamente perfecta, y recordaba las palabras de León XIII. “La Iglesia es una sociedad en sí jurídicamente perfecta, por cuanto posee en sí y por si misma, por voluntad y gracia de su divino fundador, todos aquellos recursos que necesita para su conservación y desarrollo.” Por otra parte, la Iglesia es una sociedad soberana, de acuerdo a la noción de soberanía que trae en su artículo 41 el Código de Moral Internacional de Malinas, y esto resulta compatible con la soberanía nacional, porque es de distinto orden. La Iglesia es además persona

de derecho público internacional, y puede por lo tanto firmar concordatos, y propone el siguiente texto: “La Nación Argentina reconoce y garantiza la personalidad jurídicamente perfecta de la Iglesia Católica. Ella puede organizarse y ejercer sus poderes de orden y jurisdicción sin impedimento alguno, conforme a las leyes divinas y al derecho canónico.”

Respecto de la libertad de prensa, con valentía, Bruno destacaba que el texto constitucional del artículo 23 ha traído al país un sinnúmero de dificultades. Sus cláusulas excesivamente amplias, decía, “han traído a nuestra patria la plaga desbordante del pasquinismo.” En este tema hay que distinguir entre lo bueno y lo verdadero; lo opinable; lo falso y lo malo y restringiendo la libertad de prensa no se violentan las conciencias. “Si los falsificadores de monedas, de firmas y de medicinas son severamente castigados por las leyes, ¿por qué han de quedar impunes los que por medio del periodismo falsifican la moral, empañan el honor y trastornan la tranquilidad de los hombres de bien?” Por otra parte, han de respetarse siempre los principios de la religión y de la moral y, en este sentido, la ley de la Iglesia exige la censura previa de las publicaciones de carácter religioso y moral. Propone en consecuencia el siguiente texto: “Todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de publicar sus ideas, sin censura previa, por los libros, la prensa y demás medios de propagación del pensamiento, siempre que no atenten contra la verdad y el bien. Los que se refieren a asuntos religiosos y morales deben, sin embargo, someterse previamente a la censura eclesiástica.”

Sobre la enseñanza destacaba que la libertad de enseñanza es derecho propio de los padres, que consiste en elegir para sus hijos una instrucción que, sin peligro de la fe y de las buenas costumbres, ni de daño o molestia a un tercero, concluya la obra que ellos comenzaron. El Estado sustituye al agente particular en este tópico, pero lo debe hacer solamente como sustituto provisional. Para evitar que “contingencias políticas malogren estos principios” el discípulo de San Juan Bosco propone el siguiente agregado en el texto del artículo 37: “La Nación Argentina reconoce y garantiza a la Iglesia Católica los derechos superiores de que goza en orden a

la educación. La Iglesia Católica puede, por tanto, crear y dirigir establecimientos de enseñanza en todas las disciplinas, y goza al mismo tiempo del derecho exclusivo de impartir por sí o por otros, enseñanza religiosa a la juventud. La Nación Argentina reconoce igualmente los derechos primordiales de la familia y de las personas y establecimientos particulares por ella delegados en orden a la enseñanza. El Estado intervendrá sólo con carácter supletorio. Con ese fin, donde la enseñanza privada se muestre insuficiente, podrá crear escuelas de primera enseñanza, secundarias, técnico –profesionales, universidades y academias.”

Atento que la ley 12.978 disponía la enseñanza religiosa en los institutos oficiales, propuso su constitucionalización y la orientación católica de toda la enseñanza oficial. “Toda la enseñanza en las escuelas primarias, posprimarias y superiores de la Nación deberá orientarse conforme a las exigencias de nuestro pasado histórico y de la religión del Estado.” Consecuentemente, propugnaba la repartición proporcional escolar, proponiendo el siguiente texto “Las instituciones privadas que proporcionen enseñanza serán subvencionadas por el Estado de acuerdo con el número de alumnos e importancia de la instrucción que impartan, todo de conformidad con el principio de la repartición proporcional. Los institutos particulares de educación gratuita primaria o profesional serán exentos de todo tributo.”

Reclamaba también la consagración del privilegio del fuero eclesiástico hasta tanto se firmara un concordato con la Silla apostólica.

Respecto de la moral pública, consagrada en el artículo 19 del texto de 1853 y en el artículo 30 de la nueva constitución, puntualizaba que la moral pública, sin otro calificativo, se convierte fácilmente en la inmoralidad pública. La única moral admisible es la moral cristiana enseñada por la Iglesia Católica. Las normas de la moral, para que sean aceptables, han de tener un intérprete idóneo, por todo lo cual proponía el siguiente texto para el artículo 30 “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden público, así como a la moral cristiana cuyo único intérprete es la Iglesia Católica, ni perjudiquen injustamente a un

tercero, están sólo reservados a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.”

En lo tocante a la soberanía del pueblo, recordando que todo poder viene de Dios, explicaba que el alcance de este principio - agregado por la convención reformadora de 1860- es discutible. Para algunos evoca la teoría de la colocación mediata del poder, enunciada magistralmente por Suárez y Belarmino, y para otros en cambio se origina en el pensamiento de Rousseau. Proponía para el artículo 36 el siguiente texto, extraído de la constitución irlandesa de 1937: “Todos los poderes del gobierno, legislativo, ejecutivo y judicial, derivan, después de Dios, del pueblo, el cual tiene derecho de designar a los dirigentes del Estado y, en última instancia, de decidir todas las cuestiones de política nacional, de acuerdo con las exigencias del bien común.”

Acerca del matrimonio aclaraba que, si bien la constitución ha incluido “una serie de artículos sensatos de reconocimiento y protección de lo que, con mucho acierto, se llama allí núcleo primario y fundamental de la sociedad”, para que se adecuen a los principios de la doctrina católica debería declararse el matrimonio monogámico e indisoluble como base de la sociedad argentina. Propone este texto: “El matrimonio monogámico e indisoluble es la base de la sociedad argentina. El vínculo matrimonial sólo cesa por la muerte de uno de sus cónyuges.” También reconocer los efectos civiles a los matrimonios celebrados en conformidad con las prescripciones del Código de la Iglesia Católica. Redacción propuesta: “Los matrimonios celebrados en conformidad con las leyes de la Iglesia Católica gozan de los efectos civiles. El párroco transmitirá, dentro del plazo que fije la ley, copia del acta matrimonial a la correspondiente oficina del Registro Civil.” No se podrá autorizar el matrimonio de los que, estando sujetos a la forma canónica, quieren prescindir de ella. La propuesta quedaría así redactada: “El Estado no otorgará el matrimonio civil a las personas obligadas, según las leyes de la Iglesia Católica, a la forma canónica.” Se deberá respetar la competencia de la Iglesia en lo concerniente al matrimonio sacramento. Para esto propone adaptar con algunos agregados los artículos 168, 201 y 205 del

Código Civil de Vélez Sarsfield, que quedarían así redactados: “La ley reconoce como impedimentos para el matrimonio ante la Iglesia Católica, los mismos que establecen las leyes canónicas. Pertenece a la autoridad eclesiástica decidir sobre el impedimento y conceder dispensa de ellos. Los impedimentos para la celebración del matrimonio de los no obligados a la forma canónica, serán los mismos que establece la Iglesia para el matrimonio religioso. El conocimiento de las causas de divorcio o de nulidad del matrimonio entre los casados ante la Iglesia Católica corresponde únicamente a la autoridad eclesiástica.”

Para el tema de la expropiación de bienes propone el siguiente texto: “No se procederá a la expropiación de bienes eclesiásticos sin el acuerdo previo con la autoridad eclesiástica correspondiente.”

Acerca de la necesidad de exigir a las autoridades el juramento por Dios anotaba: “La aceptación del juramento por el propio honor supone en principio que los que no creen en Dios son mas honrados que los que creen en Él: a aquellos les basta su palabra de honor; a estos no.”

Sobre la admisión de nuevas ordenes al territorio del país por parte del Congreso Nacional, concordaba con Casiello en que “se trata de una disposición absolutamente injustificada y que debe ser derogada.

En vista de que el nuevo texto mantenía vigente el patronato nacional, Bruno puntualizaba que: 1º se trata de un derecho propio y esencial de la Iglesia, y ésta nunca ha concedido este privilegio a la Argentina. 2º No existe herencia alguna de los reyes de España. Al emanciparse de España las colonias hispanoamericanas dejaron de integrar la antigua persona jurídica para formar una nueva, diversa, independiente de la anterior, y se trataba de un privilegio concedido a España solamente. 3º el presupuesto de Culto no da derecho de Patronato, sino que es el pago de una deuda por los cuantiosos bienes incautados a la Iglesia, es una satisfacción muy parca de un derecho cierto violado, y aún cuando fuera un acto de liberalidad por parte del Estado argentino tampoco se seguiría por ello el derecho cuestionado. 4º Con el patronato la Religión

Católica, que profesa el pueblo argentino, se halla en peor condición que los cultos disidentes. 5° No es el Patronato un derecho inherente a la soberanía. 6° La Iglesia ya no quiere concederlo más, porque han desaparecido las circunstancias excepcionales que los justificaron. 7° De hecho se van desligando de él todas las naciones del mundo. 8° La Iglesia concede actualmente el derecho de notificación oficiosa, que ha ido sustituyendo en todas partes al antiguo patronato. 9° Hay que llegar a estipular un concordato con la santa sede.

También rechazó abiertamente el pase o *exequatur*, explicando que: 1° Es un atentado contra la independencia de la Iglesia. 2° La Iglesia lo ha reprobado con las palabras más terminantes del vocabulario canónico. 3° También lo reprueban autores de valía, como el mismo Vélez Sarsfield en su obra sobre las relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América Española. 4° Es inútil en la práctica, y recuerda que entre otros autores, Legón lo llamó “antigualla inútil en el siglo de las radiocomunicaciones”. 5° El pase ha impedido celebrar con Roma el concordato previsto por la constitución. 6° Por el pase la Argentina ha desconocido hasta ahora, en el fuero civil, el valor jurídico del actual código de derecho canónico. Habría que llegar en consecuencia a la abolición del pase y a la aceptación o reconocimiento de la competencia eclesiástica para darse las leyes que rijan su existencia jurídica.

XI. La Revolución Libertadora y su saga en los años sesenta.

La declaración de guerra del Estado peronista, provocada por la derogación de la obligatoriedad de la enseñanza de la religión; pero también por la secularización inopinada de la sociedad argentina que representaron la reversión de la legislación en educación y matrimonio, la formación de la UES y la decisión de Perón de organizar una campaña declarada contra algunos miembros del clero –en lo que Leonardo Castellani denominó “el sarampión anticlerical de Perón”- y la condenable quema de las iglesias, fueron causa directa para la aparición de inquietudes revolucionarias entre los católicos argentinos.

Cuando fuerzas de choque peronistas atacaron la Catedral Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires, se encontraba en misa el doctor Casares; junto con otros fieles que lograron evitar una invasión de la misma. Este hecho inicuo le produjo una gran angustia y, el 15 de junio de 1955, pidió ser licenciado de su cargo; pero ante la gravedad de los acontecimientos que se vivían durante los últimos meses del peronismo decidió, con fecha 21 de septiembre, retomar su puesto de combate en el máximo tribunal. Por interferir la labor policial dentro del templo, Casares fue denunciado por el Poder Ejecutivo ante el Congreso. Se solicitó su juicio político para separarlo del cargo, pero la solicitud no prosperó, y se desempeñó como ministro de la Suprema Corte hasta la caída de Perón.

Poco tiempo después, el gobierno revolucionario sugirió al doctor Casares que presentara la renuncia, para no verse manchado con la imputación de indignidad que pesaba sobre los otros miembros de la Corte; pero como se opuso a recibir un tratamiento especial, fue separado del cargo por decreto del 4 de octubre de 1955, pese al apoyo de gran parte de la comunidad de juristas.

En los momentos inmediatos a la Revolución Libertadora, se plantearon otras situaciones conflictivas, que permitieron a los escritores católicos poner en claro su ecuanimidad. Así sucedió cuando un Juez Nacional en lo Penal, el doctor Luis Botet, basándose en el artículo 29 de la constitución nacional, admitió el habeas corpus de una persona acusada de haber cometido varias irregularidades que podrían constituir delito, que se encontraba detenida “a disposición de la Comisión Nacional de Investigaciones”.

La decisión fue cuestionada por sectores políticos radicalizados, y defendida desde las páginas de *Criterio* por Jaime Potenze, que escribió: “Alarma que pueda hacerse carne en el pueblo que una comisión especial que encarcela, incomunica, informa a la prensa y es identificada con tribunales populares bastante de moda detrás de la cortina de hierro, pueda ser más eficaz que un magistrado que se limita a aplicar la ley escrita”

“Desgraciadamente el pasquinismo oportunista (el mismo que hasta la Revolución era delirantemente peronista), se ha erigido a sí mismo en juez, y no es raro leer titulares en que con la más absoluta ignorancia del Derecho se proponen penas y castigos, para quienes ni siquiera están procesados”.

Pocos meses después Ricardo Zorraquín Becú explicaba que la revolución libertadora se había hecho con el propósito de restablecer el orden jurídico, y que “una cosa es la aplicación de las leyes y otra muy distinta el contenido mismo de esas leyes. Durante el régimen depuesto –decía- los abusos fueron elevados, con frecuencia, de simples hechos contrarios al orden jurídico, a la categoría de normas positivas consagradas para darles un aspecto de legalidad aparente, a pesar de que en el fondo eran la negación misma del derecho” “fueron esencialmente actos contrarios al principio de igualdad, que constituye uno de los elementos integrantes de la noción de justicia.” La naturaleza persecutoria de esos actos los convertía en una aberración jurídica, porque el fin del derecho es crear un orden que regule la conducta social, procurando que reinen la paz y la justicia en la comunidad y entre sus miembros.

“Toda norma que no tenga esos propósitos, y que por el contrario produzca sin necesidad un clima de insatisfacción, un estado de lucha o una sensación de injusticia, será lógicamente contraria a la rectitud que debe inspirar al derecho. Es cierto que puede haber sido sancionada por los poderes constituidos y de acuerdo a las formas legalmente establecidas, pero esa legitimidad extrínseca no será suficiente para acordarle contenido jurídico. Una cosa es la legalidad, otra la justicia de la norma.”

El restablecimiento del derecho debe tener en cuenta sus eternas exigencias, y no simplemente la legalidad positiva, así sea la de la Constitución.

“El contenido del derecho natural resulta evidente si se lo reduce a un grupo de normas básicas de origen moral, sin cuya observancia no habría convivencia ordenada y pacífica. El respeto por la persona humana –en su honor, integridad física y libertades esenciales- y la igualdad ante la ley son requisitos indispensables

en todo régimen que se precie de ajustarse al derecho. El cumplimiento de los contratos y la indemnización por los daños causados constituyen dos normas necesarias para regular con justicia las relaciones humanas. El derecho debe también proteger a la familia, facilitarle la educación de los hijos e imponer el respeto por la propiedad ajena cuando se admite la existencia del dominio privado. El Estado ha de contar con los poderes y los medios necesarios para conducir a la sociedad hacia el bien común. Y por último el derecho natural exige que se permita a todos alcanzar los fines ultraterrenos del hombre, respetando su libertad de conciencia y dándole las posibilidades de enseñar y difundir la religión. Todas estas normas derivan también de la propia naturaleza humana, como creación divina, y de su obligación de cumplir los deberes que tiene hacia Dios, consigo mismo y con los demás.”

Ante todo se debe tener en cuenta para la valoración de una ley o un acto de gobierno “si se corresponden con los principios del derecho natural, porque los que lo contraríen no serán ley sino corrupción de la ley. Además de la justicia, conviene que el derecho cumpla también dos requisitos que facilitan su vigencia: el consentimiento colectivo y la conciliación de los intereses contrapuestos. No es indispensable que la comunidad sea la autora de la norma, pero debe consentirla o aceptarla.”

“El ordenamiento fundamental de una sociedad no debe nunca ser producto exclusivo del poder. El orden jurídico debe contemplar con espíritu equitativo los distintos intereses que luchan en el campo social. Si se favorece arbitrariamente a un grupo, una clase, una actividad o una región en detrimento de las demás, el derecho habrá dejado de ser el instrumento necesario para la convivencia armónica y pacífica de la sociedad, convirtiéndose en cambio en un sistema de persecución que puede suscitar violentas reacciones.”

“Estas finalidades de orden, paz y justicia no siempre se han impuesto en la práctica. Son notorios los ejemplos de los regímenes imperialistas y totalitarios –de izquierda y de derecha- que han preferido fortalecer al estado en detrimento de las libertades

individuales y por consiguiente de la justicia, y que han impuesto por la violencia un orden resistido.”

“El triunfo de una tendencia se consigue siempre a costa de adversarios que son miembros de una misma nación, la cual se debilita deteniéndose su progreso. El derecho en cambio, crea un clima de convivencia armónica que permite desarrollar libremente las energías nacionales.”

Conviene destacar aquí el importante papel facilitador de; los procesos de movilidad social que desempeñó la Iglesia en la Argentina desde mediados del siglo XIX, actuando como uno de los principales puntos de articulación entre los sectores sociales tradicionales, aun aquéllos en descenso, y aquellos otros minoritarios, de origen inmigratorio, que, habiendo adquirido importantes fortunas, pujaban por ascender socialmente. En una sociedad que aparecía en constante peligro de fraccionamiento y en medio de un clima de inestabilidad política que se prolongó durante décadas, la Iglesia misma fue uno de los principales canales de ascenso social. Todavía en 1961, de 49 obispos, 39 eran hijos de inmigrantes, en general colonos agrícolas, y de ellos 19 descendían en primera generación de italianos originarios de Piamonte, centro de irradiación de la congregación Salesiana.

Durante los años subsiguientes, los intelectuales católicos argentinos mantuvieron la defensa de los postulados de la Escuela, difundiendo sus concepciones por los más diversos medios, desde los más modestos hasta una importante editorial jurídica.

En el campo de la doctrina del derecho privado se destacaban Jorge Joaquín Llambías y Guillermo Borda. Antes de la reforma del código civil producida en el año 1968, Jorge Joaquín Llambías, que había sido principal responsable del anteproyecto de reforma de 1954, enseñaba en su tratado que “la doctrina del derecho natural... alcanzó mayor y más convincente desarrollo, y culminó en la exposición de S. Tomás de Aquino, Francisco Suárez y Domingo Soto, pasando a ser la teoría oficial de la Iglesia con la explícita confirmación del Pontificado. En nuestro tiempo ha encontrado numerosos y renovados expositores, tales como Renard,

Lachance, Dabin, Deploige, Leclerc, Cathrein y entre nosotros Casares, Bargalló Cirio y Zorraquín Becú.”

Para Llambías, que recordaba en su tratado las enseñanzas de Casares, siempre fue preocupación capital la consagración de la equidad, entendida como la versión inmediata y directa del derecho natural.

En el aspecto positivo –enseñaba- la equidad da origen a la obligación natural. En el aspecto negativo, la misma equidad impide que una prerrogativa individual, fundada en una norma de derecho positivo, menoscabe una facultad o atribución fundada en el derecho natural.

Hablando del arraigo constitucional de la equidad, y del posible conflicto entre la equidad y la ley y tratando del modo de resolverlo, Llambías escribió: “La equidad es incuestionablemente una fuente de derecho, o medio de expresión del mismo. Pero es menester formular una observación importante. Como la equidad aplicada en todo y por todo puede quebrantar la seguridad de la ley positiva, a veces cuando el bien que pueda quebrantar o menoscabar la ley no sea primordial para la existencia y dignidad del hombre, la prudencia aconseja que ceda la equidad ante la ley para que se salve el orden de la sociedad. Otra cosa “sería una obstinación injusta de la justicia, porque pretendería mantener perpetuamente una sociedad en estado deplorable –de inseguridad jurídica- por no privar de su derecho a un individuo.” La opinión, en los casos de conflicto entre la equidad y la ley positiva será otra tarea del “buen sentido” del intérprete que deberá orientarse por el criterio que queda señalado.

Años después se obtuvo la consagración legislativa de la equidad como un modo de corregir los errores de la ley. En este sentido, el texto reformado del artículo 907 del Código Civil, sobre indemnización del daño involuntario, dispone que “los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima.”.

El nuevo artículo contempla dos supuestos en que se concede acción a la víctima del daño involuntario, pero no son excepciones sino que tienen su fundamento en otros principios que son el enriquecimiento sin causa y la equidad. La ley, que debe ser general y no puede contemplar todos los casos posibles, establece, en principio con razón, que a quien ha actuado involuntariamente no pueden imputarse las consecuencias de sus actos. Pero este principio, que puede resultar injusto en algún caso particular, requiere el correctivo de la equidad, que en el decir de Aristóteles “obtiene una dichosa rectificación de justicia rigurosamente legal” El agregado, dispuesto por la ley 17.711, faculta al juez a resolver con justicia situaciones que antes no tenían solución.

El otro jurista citado, Guillermo Borda, desarrolló una larga carrera en la judicatura a partir de 1949, llegó a exponer sus opiniones sobre todos los aspectos del derecho civil en un Tratado de doce volúmenes, y fue también el gran mentor de la reforma del Código Civil Argentino en el año 1968. Su desempeño en el Ministerio del Interior, no le impidió colaborar con la comisión redactora que integraban los doctores Bidau, Fleitas y Martínez Ruiz quienes, en su nota de elevación del proyecto al Secretario de Estado de Justicia, doctor Conrado Etchebarne (h), dejaron “constancia de la valiosa y eficaz colaboración prestada por el señor Ministro del Interior doctor Guillermo Borda, dedicando largas horas a sus deliberaciones [de la comisión], pese a las múltiples tareas de los deberes oficiales del cargo que actualmente desempeña”. No puede dejar de mencionarse la defensa que hizo en todo momento de la familia y del matrimonio. La nota de elevación del proyecto de reformas del Código Civil al Presidente de la Nación, muestra la aceptación por parte de la Comisión de numerosos criterios personales que el doctor Borda había defendido en publicaciones anteriores, tales como la teoría del Abuso del Derecho o la teoría de la Imprevisión y dice que el texto sólo difiere del proyecto originario “en lo que atañe a la redacción del Art 67 bis, que ha sufrido algunas modificaciones”; pero en el pensamiento del jurista cordobés, ampliamente difundido, resultaba “...indudablemente falso concebir al matrimonio nada mas que

como un vínculo jurídico: obedece a profundos instintos humanos, está impregnado de ideas morales y religiosas; tiene, dice Carbonier, una importancia y una trascendencia, aspectos humanos y otros que la humanidad no explica, es una *melánge* un encuentro de la tierra y el cielo.”

La doctrina jurídica católica tiene hasta el día de hoy muchos expositores, cuya mención excede los límites del presente trabajo. He querido rescatar parte del pensamiento de Zorraquín Becú y evocar el recuerdo de Llambías y de Borda, no sólo por su calidad de maestros y por la influencia que hasta el día de hoy ejercen, sino por haber sido yo mismo uno entre los muchísimos alumnos que, en su tiempo, se beneficiaron con su ciencia y ejemplo de hombres de bien.